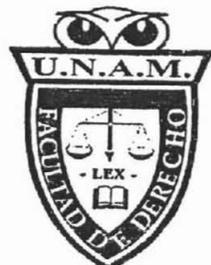


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



TRAMITACION DE LA SUSPENSION DEL
ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO
DIRECTO, SUS INCONVENIENTES.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MANUEL ALBERTO MEZA GUERRERO

ASESOR DE TESIS:
LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR



MEXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA

MARZO DE 2005

m. 345032



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

Cd. Universitaria, D. F., abril 5 de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **MEZA GUERRERO MANUEL ALBERTO**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO, SUS INCONVENIENTES"**

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
Director



LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO, SUS INCONVENIENTES" elaborada por el alumno MEZA GUERRERO MANUEL ALBERTO.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., marzo 29 de 2005.
A T E N T A M E N T E


LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR.
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

*mpm.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.
NOMBRE: Manuel Alberto Meza Guerrero
FECHA: 6-junio-2005
FIRMA: 

A Dios:

Por su amor inefable al dotarme de vida, salud y la capacidad para culminar con este trámite de titulación, que galardona mi carrera profesional.

A mi Padre:

Por el apoyo incondicional que desde siempre me ha mostrado, por sus sabios consejos que guían mi carrera.

A mi Madre:

Por su amor y apoyo total en cada etapa de mi vida. Este trabajo es una pequeña forma de demostrar que sus sacrificios no han sido en vano.

A la memoria de mi

Abuela Consuelo Arenas:

Por sus palabras de aliento que influyeron sobremanera en la culminación del presente trabajo recepcional.

A mi amada Elsa:

Gracia linda por tu amor, por tu paciencia; por ser mi eterna compañera, gran parte de este trabajo te pertenece.

A la Universidad Nacional Autónoma de México:

*Por darme el privilegio invaluable de ser parte de ella,
por ser la Institución que forma los mejores
profesionistas del País.*

A mi Asesor, Licenciado

Ignacio Mejía Guizar:

*Por su valiosa y desinteresada asesoría; por esa
entrega que recibe como única recompensa el orgullo
de cada alumno que obtiene su título profesional.*

*A todas aquellas personas, que sin mencionar
particularmente, me apoyaron de una u otra
manera para culminar esta tesis de titulación,
cada una sabe de quien hablo; a todos,
¡GRACIAS!*

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

1. Concepto e importancia.....	1
1.1 Ley Orgánica de Amparo de José Urbano Fonseca.....	5
1.2 Iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847.....	5
1.3 Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 (1861).....	6
1.4 Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de Amparo de 1869.....	7
1.5 Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857 del año de 1882.....	8
1.6 Código de Procedimientos Federales de 1897.....	9
1.7 Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.....	10
1.8 Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1917, del año de 1919.....	11
1.9 Ley de Amparo de 1936.....	13

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO

2.1 Relevancia del Juicio Amparo.....	15
2.2 Efectos de la Suspensión del Acto Reclamado.....	21
2.3 Duración, Modalidades y requisitos de la Suspensión.....	25
2.3.1 De oficio.....	28
2.3.2 Suspensión a petición de parte agraviada.....	34
2.3.3 Provisional.....	45

2.3.4 Definitiva.....	53
2.4 La garantía en la Suspensión y su objeto.....	56
2.4.1 Formas de exhibir la garantía.....	59
2.4.2 Fijación de la garantía y la facultad discrecional del Juzgador.....	62
2.4.3 Consecuencias de la exhibición y la no exhibición de la garantía.....	67
2.5 Incidente de daños y perjuicios.....	67
2.6 Recursos en materia de suspensión.....	71
2.7 Tramite del Incidente de Suspensión.....	79

CAPITULO TERCERO

TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO

3.1 Caracterización del Amparo Directo o Uni-instancial.....	83
3.2 Procedencia de la Suspensión en el Amparo Directo.....	89
3.3 Promovida ante la Autoridad Responsable, Término Legal para solicitarla y Efectos de la garantía.....	93
3.4 Medios de Impugnación de la Suspensión en el Amparo Directo.....	97

CAPITULO CUARTO

INCONVENIENTES EN EL TRAMITE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO ANTE LA PROPIA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

4.1 La Influencia en el Rezago en la Tramitación del Juicio de Amparo, en contraste con el Artículo 17 Constitucional.....	99
4.1.1 Creación de los Tribunales Colegiados de Circuito.....	103
4.2 Naturaleza Jurídica del Tribunal Colegiado de Circuito como Órgano de Control Constitucional.....	106

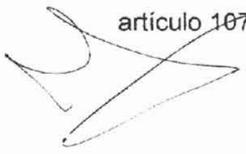
4.3 Inconvenientes de la Suspensión del Acto Reclamado, prevista en el artículo 170 de la Ley de Amparo, y una posible modificación por la falta de Técnica Jurídica por parte de la Autoridad Responsable.....	113
4.4 Proyecto de una Nueva Ley de Amparo en Materia de Suspensión.....	120
• CONCLUSIONES.....	127
• BIBLIOGRAFÍA.....	130

INTRODUCCION

El Juicio de Amparo, también llamado Juicio de Garantías, excelsa institución jurídica orgullosamente mexicana, tutela los derechos fundamentales establecidos en nuestra Carta Magna; es decir, protege las garantías individuales otorgadas a los gobernados de los actos de autoridad que contravienen esas garantías o derechos fundamentales, y la suspensión del acto reclamado es una figura jurídica que reviste primordial importancia dentro del juicio de garantías, cuya existencia da lugar a una efectiva y eficaz impartición de justicia.

La suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo directo, guarda diferencias sustanciales, en relación con el amparo indirecto, no tan solo en la procedencia, sino en cuanto a su naturaleza jurídica; y por ello la conveniencia de estudiarlas, observar y buscar una explicación a la aplicación pragmática frente a la teoría entre una y otra.

La institución jurídica de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, de gran importancia y trascendencia en el sistema de justicia constitucional mexicano, indudablemente ha sido estudiada por diversos tratadistas expertos en la materia; no obstante, aún subsisten errores de técnica jurídica en la Ley de Amparo, caso concreto, el numeral 170, en correlación con la fracción XI del artículo 107 constitucional, que considero deberían ser corregidos.



Ahora bien, la elaboración de la tesis que sustentó, fue motivada por la inquietud de resolver la interrogante, ¿qué tan acertado es que la autoridad responsable, al ser parte dentro del juicio de amparo directo, tenga la facultad de resolver una cuestión incidental en donde ella es la parte demandada dentro de dicho proceso constitucional? Luego entonces, durante el desarrollo del presente trabajo recepcional, se advertirán los errores que reviste el actual texto legal y constitucional, y se propondrán algunas alternativas de solución, las cuales sugieren obviamente mejorar la técnica de redacción en los preceptos de mérito.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end, positioned to the left of the text.

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO
RECLAMADO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

SUMARIO

1. Concepto e importancia, 1.1 Ley Orgánica de Amparo de José Urbano Fonseca, 1.2 Iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, 1.3 Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 (1861), 1.4 Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de Amparo de 1869, 1.5 Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857 del año de 1882, 1.6 Código de Procedimientos Federales de 1897, 1.7 Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, 1.8 Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1917, del año de 1919, 1.9 Ley de Amparo de 1936.

1. Concepto e importancia

La palabra *suspensión*, "en general, se deriva del latín *suspentio*. *Suspendere* (*suspendere*) es levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire; diferir por algún tiempo una acción o una obra."¹

En ese entendido, gramaticalmente, *suspendere* es paralizar, impedir lo que está en actividad; transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera. En tal virtud, la suspensión, como lo menciona el tratadista Ulises Schmill Ordóñez, "es detener el nacimiento de algo, de una conducta, de un acto, de un suceso, o si éstos se han iniciado, detener su continuación. Es pues, paralizar algo temporalmente; impedir que algo nazca, surja a la vida, detener su comienzo; y, si ya nació, impedir temporalmente que prosiga, paralizar los efectos o consecuencias aún no producidos, pero que están por realizarse."²

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª ed., Ed. Themis, México, 1999, p. 109.

² Idem. pp. 110-111.



Para entender y abundar en el tema de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, es menester definir qué se entiende por ese concepto y para ello citamos las siguientes definiciones de reconocidos juristas que han tratado el tema.

Para el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, la suspensión en el juicio de amparo es lo siguiente:

*"Es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de pleno u oficioso, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado"*³

En este caso, la suspensión es definida en sus elementos primordiales, en especial por lo que se refiere al hecho de que significa la paralización de "algo positivo", es decir de un hacer, de un acto que tenga efectos positivos, pues si se tratara de algo negativo, esto es, un no hacer, la suspensión sería improcedente, pues no es posible suspender actos que tienen ese carácter.

Para Efraín Polo Bernal, la suspensión del acto reclamado significa:

*"Una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional."*⁴

³ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 33a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1997, p.711.

⁴ Polo Bernal, Efraín, *El Juicio de Amparo contra Leyes*, 2ª.ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1993, pp. 69-70.

En este caso, además de concebirse como medida cautelar la suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo, se establece como instrumento para preservar la materia y asegurar el cumplimiento de la sentencia de fondo.

Para Carlos Arellano García, la suspensión en el juicio de amparo consiste en:

*"Una institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo, que legalmente se puede continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria."*⁵

Esta definición, hace referencia a los efectos de la suspensión, como es la paralización en la ejecución del acto reclamado, y también cita la vigencia de ella, es decir, hasta el momento en que se decrete sentencia ejecutoria.

En cambio el maestro Alfonso Noriega la define de la siguiente manera:

*"La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar o precautoria en virtud de la cual se impone dentro de un incidente a las autoridades señaladas como responsables, la obligación de detener los efectos del acto reclamado, de abstenerse de llevarlos a cabo, y la de mantener las cosas en el estado en que se encuentran en el momento de dictarse la medida, en tanto se dicta resolución definitiva en el expediente principal."*⁶

Este autor sostiene que la suspensión en el amparo es una providencia cautelar o precautoria, provisoria, que es de urgencia, y que tiene un carácter

⁵ Arellano García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, México, 4ª.ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1998, p. 874.

⁶ Noriega, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Tomo II, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997, p. 165.

eminentemente consecutivo, además de que alude sus efectos y discierne su tramitación, en diverso cuaderno de aquél en que se ventila el amparo.

Por su parte, el especialista en materia de suspensión Ricardo Couto, no la define propiamente, pues solamente examina con detenimiento algunas de sus particularidades y de sus efectos, para sacar conclusiones que ubican a la suspensión en una dimensión sumamente particular, puesto que la clasifica como un verdadero amparo provisional; y menciona que para llegar a entender la suspensión en el derecho mexicano, es necesario analizarla desde su raíz, para poder así determinar de manera práctica y sencilla, lo que es en realidad la suspensión del acto reclamado.⁷

Por lo anterior, y en consideración a los elementos que en sus definiciones exponen los juristas citados, se estima que la suspensión del Acto Reclamado, es la medida cautelar que se decreta dentro de un juicio de amparo, que tiene por objeto paralizar temporalmente la ejecución de un acto de autoridad, y así evitar que el asunto ventilado en dicho juicio se quede sin materia, dejando al Juzgador del Amparo, en caso de que la sentencia de fondo que se dicte en el juicio de garantías le sea favorable al quejoso, en aptitud para restituir al gobernado en el goce de la garantía violada.

En los conceptos transcritos y anotados anteriormente, se hace alusión y énfasis en la importancia que tiene la suspensión del acto reclamado, pues de ella depende la posibilidad jurídica y material de que el Juzgador Federal que conocerá del amparo, declare la protección constitucional y anule el acto violatorio de garantías; es decir, que con la concesión de la medida cautelar multicitada, se suspenda la ejecución del acto de autoridad reclamado por la vía de amparo, y evite así que se consuma éste, con la finalidad de que exista materia sobre la cual decretar la protección

⁷ Cf. Couto, Ricardo, *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el Amparo*, 4ª ed., Ed. Porrúa S.A., México, 1983, p. 137.

constitucional a favor del impetrante de garantías (quejoso) en la sentencia que se dicte en dicho juicio.

1.1 Ley Orgánica de Amparo de José Urbano Fonseca

Fue en febrero de 1852, cuando se presentó un proyecto de Ley Orgánica de Amparo ante el Congreso, siendo Ministro de Justicia y Asuntos Eclesiásticos don José Urbano Fonseca, en donde por primera vez se hizo un pronunciamiento de forma muy genérica, con relación a la suspensión del acto reclamado.⁸ En él, se otorgaban facultades a los Magistrados de Circuito para suspender, en forma temporal, el acto que se combatía, y que era considerado como violatorio de las garantías individuales de que gozaba todo gobernado. No obstante que el proyecto de referencia, era desde luego defectuoso, pues no reglamentaba de manera precisa la suspensión del acto reclamado, consideramos que es digno de tomarse en cuenta, pues ya vislumbraba la necesidad de regular al lado del juicio de amparo, lo relativo a la suspensión del acto reclamado.⁹

1.2 Iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847

En dicho proyecto, que constaba de quince artículos, se le consideró al Amparo como un recurso, el cual procedía, según su artículo 3º, cuando fueren violados por el Poder Legislativo de la Unión, el Presidente de la República, o en su caso por las Legislaturas de los Estados o por su Poder Ejecutivo, alguno de los derechos otorgados o garantizados a los habitantes de la República consagrados en la Constitución Federal, el Acta de Reformas y las Leyes Generales de la Federación.¹⁰

⁸ Cfr. Noriega, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Tomo I, 6ª ed. Ed. Porrúa., México, 2000, pp. 96, 103.

⁹ Cfr. Burgoa, Ignacio, *Op. cit.* p.706.

¹⁰ Cfr. *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX- Poder Judicial de la Federación*, p. 173.

Por lo que respecta a la suspensión del acto reclamado, debe señalarse que en el artículo 5º de dicho proyecto, ésta únicamente se encontraba tutelada por los Tribunales de Circuito, quienes podían suspender, como se dijo, en forma temporal, el acto recurrido, en virtud de otorgar momentáneamente el amparo cuando el ocurso presentado ante ellos, se hallare fundado y que la violación a las garantías procediere del Poder Ejecutivo o Legislativo de los Estados; una vez concedido éste, los Magistrados de Circuito lo remitían inmediatamente a la Primera Sala de la Suprema Corte para la resolución definitiva.¹¹

1.3 Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 (1861)

La Ley Orgánica de Amparo de 1861, que en ese entonces era la Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, hacía referencia en forma expresa a la suspensión del acto reclamado.

Esta ley en su artículo 4º establecía literalmente: "El Juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad." ¹²

Como se puede apreciar de la lectura e interpretación del artículo precedente, esta ley otorgaba al Juez de Distrito, un amplio arbitrio para conceder de plano al quejoso la suspensión del acto reclamado; todo esto, atendiendo a las circunstancias que el mencionado funcionario haya apreciado

¹¹ Cfr. Ibidem.

¹² La Suprema Corte de Justicia, sus Leyes y sus Hombres- Poder Judicial de la Federación, México, 1995, p.172



y bajo su más estricta responsabilidad. En este caso se advierte que la concesión o negación de la medida cautelar en estudio, no se declaraba en un incidente contencioso suscitado dentro del juicio de amparo, sino era una simple apreciación unilateral y subjetiva del Juzgador.

1.4 Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de Amparo de 1869

Es en esta ley, en la que se contenía una reglamentación más apropiada respecto de la suspensión del acto reclamado, tan es así, que bajo este ordenamiento legal se creó un sistema donde la concesión o negativa de la medida cautelar, ya no consistía en una decisión unilateral, subjetiva y exclusivamente del lado de la autoridad judicial, ya que tal otorgamiento era resultado de una resolución jurisdiccional emitida en un incidente contencioso, donde su contenido era distinto a la litis constitucional que se debatía en el juicio de amparo.

Esta ley realizaba una distinción, al menos tácita, de la suspensión provisional y de la definitiva. Menciona en su artículo 5º tal cuerpo legal, que la suspensión era negada o concedida, una vez que el Juez haya escuchado al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal.

El artículo 6º del citado ordenamiento, establecía una regla para otorgar la suspensión del acto reclamado, y ésta consistía en que dicho acto debía estar comprendido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1º de la misma ley (que era idéntico al artículo 101 de la Constitución de 1857.)

El propio artículo 6º observaba el único recurso que se admitiría en contra de las resoluciones dictadas en materia de suspensión del acto reclamado, que era el de responsabilidad; y finalmente, el artículo 7º de esta



ley, consagró la notificación de la medida precautoria en estudio, a la autoridad ejecutora y establecía la responsabilidad en que podían incurrir las autoridades al no acatar la resolución judicial donde concedían la suspensión del acto al quejoso, responsabilidad que en sus últimas consecuencias podía llegar al enjuiciamiento de aquéllas.¹³

1.5 Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857 del año de 1882

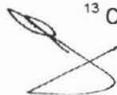
Fue en esta ley precisamente, donde se consignaba una regulación más completa y minuciosa, respecto de la suspensión del acto reclamado. En su artículo 12, la citada ley orgánica preveía la procedencia inmediata de la medida suspensiva en los siguientes casos:

- a) De ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las penas prohibidas por la propia Constitución; y,
- b) De difícil reparación del daño moral, legal o físico que se cause con la ejecución del acto reclamado, siempre y cuando no ocasionare perjuicio grave a la sociedad.

Otros aspectos que contempló este cuerpo legal fue la fianza para la reparación de daños causados con motivo de la concesión de la suspensión, los efectos de la suspensión con respecto de la privación ilegal de la libertad, así como la suspensión en el caso de impuestos y multas.

Una innovación más que caracterizó la Ley Orgánica de 1882, contenida en su artículo 17, fue el recurso de revisión que podía interponer el quejoso ante la Suprema Corte, respecto de las resoluciones que negaban o concedían

¹³ Cfr. *Idem.* p. 208.



la citada providencia cautelar, que lo era en aquellos casos en que ésta fuera notoriamente improcedente. Cuando la Corte determinaba que el Juez había incurrido en responsabilidad, ésta, de oficio, lo ponía a disposición del Magistrado de Circuito correspondiente. Asimismo, era responsabilidad del juzgador suspender el acto reclamado, cuando éste era de imposible reparación.¹⁴

Asimismo, el maestro Burgoa refiere que la reglamentación de la suspensión del acto reclamado que se contenía en esta ley orgánica, era bastante completa, pues se incluían disposiciones legales relativas a la suspensión provisional (art. 11 y 12), a la fianza (art. 13), a los efectos de la suspensión contra actos privativos de libertad (art. 14), a la suspensión contra el pago de impuestos y multas (art. 15), a la suspensión por causa superveniente (art. 16), entre otras.¹⁵ De lo cual observamos que efectivamente se había gestado un importante avance en cuanto a la reglamentación de la institución jurídica que estudiamos, y es un antecedente importante que nos hace ver la suspensión como la conocemos en nuestros días.

1.6 Código de Procedimientos Federales de 1897

Este Código mantuvo vigentes las disposiciones que en materia de suspensión estableció la Ley Orgánica de 1882, sin embargo, incluyó en su articulado reglas contenidas en los artículos 783 al 798 que abordaban las cuestiones que se citan a continuación.

Dentro de las novedosas normas que reglamentaba el Código de Procedimientos Federales de 1897, podemos señalar aquella que en el artículo 27 de la Ley Orgánica de 1882, daba lugar a demoras que perjudicaban los intereses de quien promovía un amparo, para los terceros y para la misma

¹⁴ Cfr. *Ibidem*. P. 211

¹⁵ Cfr. Burgoa, Ignacio, *op. cit.* p. 708.



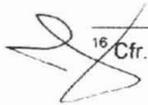
causa pública, pues con motivo del trámite y dilación que originaba la revisión de la suspensión del acto reclamado, el juicio quedaba paralizado por tiempo indefinido; así el ordenamiento legal en estudio, otorgó solución en su artículo 783, al establecer que la suspensión del acto reclamado se substanciara en un incidente por cuerda separada.

Por su parte, en el artículo 791 se previno que la autoridad contra quien se reclamaba el acto, debía mantener las cosas en el estado en que se encontraban, independientemente de que el juez hubiese negado la suspensión, hasta que la ejecutoria pusiera fin al incidente, todo esto para evitar que mientras la Suprema Corte revisara el auto relativo, o que el juicio se estuviera tramitando por sus etapas legales, el acto reclamado se ejecutara o se consumara, de manera que el amparo se quedara sin materia.

Finalmente, debe señalarse que otra modalidad importante que se dio en este Código, era que la suspensión no procedía contra actos de carácter negativo, entendiendo por éstos, aquellos en los que una autoridad se niega a hacer alguna cosa, ya que es legalmente imposible otorgar la suspensión de un acto para el efecto de que la autoridad otorgue lo que se ha negado a dar, cuestión ésta que era reglamentada en su artículo 798.¹⁶

1.7 Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908

Este Código es el último que en esta materia se expide bajo la vigencia de la Constitución de 1857, y contiene disposiciones relativas al amparo más precisas que el Código de Procedimientos Federales de 1897. En su sección VI, estableció de forma detallada que la suspensión procedía de oficio o a petición de parte agraviada. En el primer supuesto, en los casos de pena de muerte, o en cualquier otro acto que contraviniera las disposiciones del artículo 22 de la

 ¹⁶ Cfr. Idem p. 232.

Constitución Federal; así como en los casos en los que era imposible reponer al quejoso en la garantía violada, debía decretarse la medida suspensiva de oficio; ahora bien, fuera de estos casos, la suspensión procedería a petición de parte.¹⁷

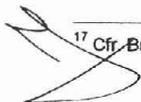
Por su parte, el artículo 712 introdujo una disposición que se estimó necesaria para coartar el abuso que se hace del amparo, porque en multitud de casos, este juicio se promueve con el fin de dilatar u obstruir la acción de la justicia a través de la suspensión. De esta forma, si la persona a quien perjudica la medida suspensiva, tenía la seguridad de sus derechos y su acción es paralizada por virtud de la suspensión, es de toda equidad proporcionarle algún medio legal con el cual pueda contrarrestar aquel obstáculo, ya que la dilación en los juicios se permite únicamente cuando se asegura la función tutelar de la justicia misma; y la suspensión deja de tener esta calidad, desde el momento en que la parte que se ve perjudicada con el otorgamiento de dicha suspensión, garantiza el objeto de aquélla, y resarce a quien obtuvo la medida cautelar, de los gastos que haya erogado con el otorgamiento de una garantía.

Finalmente, el artículo 716 del ordenamiento en estudio, estableció el procedimiento para la tramitación del incidente de suspensión; y el numeral 721 consignaba la revocabilidad o posibilidad de la concesión de la suspensión del acto reclamado por circunstancias supervenientes.

1.8 Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1917, del año de 1919

Esta Ley de Amparo del dieciocho de octubre de mil novecientos diecinueve, en su capítulo VII, reglamentó la suspensión del acto reclamado, en la que se manifestó que cuando el amparo se pida contra sentencias definitivas

¹⁷ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, op. Cit. P.703.



tanto en los juicios civiles como penales, la suspensión de la ejecución de la sentencia que agravió al quejoso, procedía cuando éste la solicitaba ante la autoridad responsable, bajo protesta de decir verdad y en los términos que la propia ley fijó, informando de tal situación a las partes que interviniesen en el juicio.

Cabe destacar que otra de las novedades aportadas por esta ley, fue lo concerniente al procedimiento en que se substanciaba el incidente de suspensión en el amparo indirecto, ya que el presente ordenamiento difería del seguido por la legislación anterior, porque la ley a estudio introdujo un acto procesal, que fue la audiencia incidental reglamentada en su artículo 56, que establecía que una vez recibido el informe correspondiente de la autoridad responsable y oyendo al quejoso, a la representación social y al colitigante o parte civil o tercero perjudicado, el Juez de Distrito resolvía si procedía o no la concesión de la suspensión del acto reclamado.

Debe señalarse que cuando alguna de las partes se inconformaba con la resolución que el Juez de Distrito emitía respecto a la concesión o negación al quejoso de la suspensión del acto reclamado, la Ley de Amparo de 1919, estableció como medio de impugnación el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya substanciación seguía un trámite semejante al establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.¹⁸

Por último, debemos precisar que una diferencia marcada de la Ley de Amparo de 1919, es que en la señalada en primer término, la reglamentación de la suspensión del acto reclamado se daba conjuntamente en el mismo capítulo, tanto cuando se trataba de juicios de garantías en vía de amparo directo, como de amparos indirectos.¹⁹

¹⁸ Cfr. Burgoa, Ignacio, Op. cit. p. 709.

¹⁹ Cfr. Idem.



1.9 Ley de Amparo de 1936

Esta Ley fue expedida el treinta de diciembre de 1935, promulgada por el entonces Presidente Lázaro Cárdenas, y publicada en el *Diario Oficial* de diez de enero de 1936; es la que actualmente nos rige, y en ella se instituyó por separado la substanciación de la suspensión del acto reclamado, tanto en los juicios de amparo directo como en los de amparo indirecto. Esta legislación ha sido reformada en diversas épocas.

La nueva reglamentación creó el *amparo en materia obrera*, a fin de que conociera la nueva Sala del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en única instancia, de los juicios de amparo directo promovidos contra los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En lo relativo a la suspensión del acto reclamado, se estableció un nuevo sistema "para evitar los graves perjuicios que la medida suspensiva podría ocasionar a la familia obrera, poniéndola en trance de no poder subsistir mientras el amparo fuere resuelto en definitiva. De modo que tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se concede en los casos en que, a juicio del Presidente de la Junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en cuyo caso sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. En términos generales, dos objetivos son los que se desprenden de la exposición de motivos y del texto de la Ley: corregir defectos técnicos e impedir el abuso del juicio de amparo".²⁰

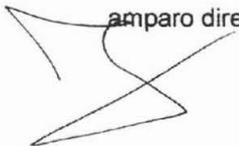
Es por ello que en los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado, procede de oficio o a petición de la parte agraviada. Procede de oficio, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, así como en los casos prohibitivos señalados en el artículo 22 de nuestra Ley Fundamental; cuando se trate de actos de imposible reparación, es decir, que sea imposible restituir al quejoso

²⁰ Trueba, Urbina Alberto, y Trueba Barrera, Jorge, *Nueva Legislación de Amparo Reformada, Doctrina, Textos y Jurisprudencia*, México, 70ª ed., Ed. Porrúa, 1997, pp. 496, 497.

en el goce de la garantía violada, en los que el Juez podrá otorgar de plano la suspensión en el auto de admisión de la demanda, y con la consiguiente comunicación a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento. En los casos antes señalados, la suspensión se concederá para el efecto de ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, con el fin de evitar la consumación del acto reclamado.

Asimismo, fuera de lo indicado en líneas precedentes, la suspensión procederá a petición de parte, cuando no se ocasionare perjuicio al interés social, no se contravengan normas de orden público, y que los daños y perjuicios que se causen al quejoso, con la posible ejecución del acto reclamado, sean de difícil reparación.

Por su parte, debe señalarse que en el procedimiento para la concesión de la suspensión en el amparo directo, ésta se decreta de plano, sin substanciación especial, por lo que basta la promoción de este juicio de amparo; de esta manera no existe suspensión provisional o definitiva, sino que se otorga o niega desde luego, si concurren los requisitos previstos por los artículos 124, 125, 126, 127 y 128 de la propia Ley de Amparo. Son aplicables las reglas señaladas en el amparo indirecto, en especial sobre las garantías y contragarantías, con las salvedades de cada una de las materias del juicio de amparo directo.



CAPITULO SEGUNDO
GENERALIDADES DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO
RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO

SUMARIO

2.1 Relevancia del Juicio de Amparo, 2.2 Efectos de la suspensión del acto reclamado, 2.3 Duración, modalidades y requisitos de la suspensión, 2.3.1 De Oficio, 2.3.2 La suspensión a petición de parte agraviada, 2.3.3 Provisional, 2.3.4 Definitiva, 2.4 La garantía en la suspensión y su objeto, 2.4.1 Formas de exhibir la garantía, 2.4.2 Fijación de la garantía y la facultad discrecional del juzgador, 2.4.3 consecuencias de la exhibición y la no exhibición de la garantía, 2.5 Incidente de daños y perjuicios, 2.6 Recurso en materia de suspensión, 2.7 Tramitación del incidente de suspensión.

2.1 Relevancia del Juicio de Amparo

Al comenzar a tratar este tema surgen las interrogantes ¿Qué puede hacer el gobernado para defenderse de las arbitrariedades del poder público? ¿Debe aquel asumir una postura de sujeción, contraria a la norma fundamental y pasiva, o tiene la posibilidad de enfrentar eficazmente la actuación despótica del gobernante que someta al gobernado a sus caprichos, en indebido ejercicio del poder, traducida en violaciones a las garantías constitucionales?. Por ello, es necesario un medio de defensa, una institución jurídica que mantenga el control de la constitucionalidad de los actos de poder, un mecanismo que permita al gobernado enfrentarse a esos excesos del poder público y obligar a que los depositarios de ese poder público también respeten los mandatos constitucionales. Y así surge el Juicio de Amparo, como medio de defensa del gobernado frente a las arbitrariedades del gobernante.

El Juicio de Amparo es un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el

gobernado y el gobernante. Sustancialmente tiene como explicación, servir como medio de defensa al gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. Así, se dice que el Juicio de Amparo, tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y es la propia Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales; por ello, el juicio constitucional o Juicio de Amparo, llamado también juicio de garantías, es, por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución.

El Juicio de Amparo en la legislación mexicana tiene dos modalidades: el amparo indirecto y el directo.

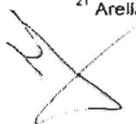
El Juicio de Amparo Indirecto es aquel medio de control constitucional, que conoce el Juez de Distrito, y procede contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, que afecten de manera directa e inmediata las garantías individuales; se considera de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos, no adjetivos.

El maestro Arellano García refiere que una regla muy general para determinar la procedencia del Amparo Indirecto sería la de señalar la procedencia de este juicio cuando se trate de actos reclamados que no sean sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma.²¹ Sin embargo, para abarcar cada supuesto debe subrayarse que la procedencia legal del juicio de amparo indirecto, encuentra su fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo, cuyo tenor literal expresa:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

- I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de*

²¹ Arellano García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 4ª ed., Ed. Porrúa S.A., México, 1998, p. 884



acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos o decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

- II. *Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.*

En estos casos cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

- III. *Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.*

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante el procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva que se aprueben o desaprueben;

- IV. *Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;*



- V. *Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;*
- VI. *Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados; en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley."*
- VII. *Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional."*

"Artículo 115. Salvo en los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica."

Se consideran actos ejecutados fuera de juicio los que no están comprendidos en la secuela que abarca el juicio, es decir, aquellos que se dan previo a la presentación de la demanda, verbigracia, una jurisdicción voluntaria o unos medios preparatorios a juicio, etc. El juicio comprende todos los actos que se desarrollan desde la demanda hasta la sentencia definitiva. Por tanto, los medios preparatorios a juicio son actos realizados antes de juicio y si en ellos se considera que se ha cometido alguna violación a garantías individuales, procederá el amparo indirecto. De igual manera, las providencias precautorias se promueven antes de la presentación de la demanda. También procede el amparo indirecto contra las resoluciones de jurisdicción voluntaria pues, no se desarrolla en forma de juicio. En los juicios sucesorios testamentarios e intestados, cuando no hay controversia entre las partes, ha de considerarse que las resoluciones correspondientes son actos fuera de juicio.



Son actos ejecutados después de concluido un juicio aquellos que se realizan después de dictada la sentencia definitiva, y comprenden principalmente los actos que integran el procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia. Cabe mencionar que los actos de ejecución de una sentencia, no se pueden estimar como actos dentro de juicio, pues, el procedimiento de ejecución está formado por una secuela de actos tendientes a hacer efectivo lo ordenado en la sentencia. Cuando se impugnan dichos actos de ejecución procede el amparo indirecto, contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo.

En caso de terceros extraños procede el amparo indirecto, por ejemplo *en* contra de la orden de arresto, de lanzamiento, de embargo, y de remate. Por otra parte, también contra las resoluciones del Ministerio Público que confirme el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, y esto fue debido a la reforma del artículo 114 fracción VII de la Ley de Amparo, del nueve de junio del año dos mil.

Por otra parte, el Juicio de Amparo Directo es aquel del cual conocen, en única instancia, los Tribunales Colegiados de Circuito, y procede contra sentencias definitivas dictadas por los tribunales judiciales, civiles o penales; administrativos, y contra los laudos emitidos por tribunales del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, ya sea por violación a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo (Artículo 159 de la Ley de Amparo), o bien, por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos; y también procede contra aquellas resoluciones que den por concluido el juicio aunque no resuelvan el fondo del asunto.

La Suprema Corte de Justicia, ya no conoce de la demanda de amparo directo, así lo establece el numeral 158 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, el cual dispone que el

Juicio de Amparo Directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito. En términos concretos, el Amparo Directo procede contra toda sentencia definitiva o contra aquella resolución que ponga fin al juicio aunque no decida el fondo del asunto.

Uno de los principales propósitos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es garantizar los derechos fundamentales del hombre. Por ello, el Derecho no puede nunca ser una creación caprichosa del Estado, pues, por el contrario, debe ser siempre el resultado de las necesidades de la colectividad para la cual se legisla. Y los derechos del gobernado, que debe respetar toda autoridad, están garantizados por lo establecido por las garantías individuales.

Al respecto el maestro Juventino V. Castro señala:

*"...Las garantías o derechos del gobernado, en su primer origen, no son elaboraciones de juristas, politólogos, sociólogos, ni nacen como producto de una reflexión de gabinete. Sino que son auténticas vivencias de los pueblos o de grupos que constituyen a éstos, quienes se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que se supone corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esa calidad."*²²

Con relación a lo anterior, cabe señalar que nuestra Constitución no reconoce, sino otorga estos derechos, así, el artículo 1º Constitucional dice a la letra: *"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."*

Lo mencionado, nos lleva a concluir que este sistema sustantivo de garantía o de seguridad jurídica en favor de los gobernados, tuvo y tiene que complementarse con un régimen de protección adjetivo, como es el Juicio de

²² Castro, Juventino V., *Garantías y Amparo*, 11ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000, p. 3

Amparo, cuya finalidad es mantener en beneficio de los gobernados el orden constitucional, el equilibrio y justicia en el ejercicio del poder.

2.2 Efectos de la Suspensión del Acto Reclamado.

En el estudio del Capítulo primero se apuntó el concepto gramatical de suspensión, cuya concepción nos hace entender que la suspensión del acto reclamado es la providencia cautelar que tiene por objeto la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados, que no se sigan causando perjuicios en la persona del quejoso, sus derechos, en sus bienes o en el interés de que se trate. Y al final del propio apartado, concluimos que la suspensión del acto reclamado es la medida cautelar que se decreta dentro de un juicio de amparo, que tiene por objeto paralizar temporalmente la ejecución de un acto de autoridad, y así evitar que el asunto ventilado en dicho juicio se quede sin materia, dejando al Juzgador del Amparo, en caso de que la sentencia de fondo que se dicte en el juicio de garantías le sea favorable al quejoso, en aptitud para restituir al gobernado en el goce de la garantía violada.

Luego entonces, al advertir los elementos que integran la definición de la suspensión del acto reclamado, podemos decir que los efectos de la suspensión recaen sobre la ejecución del acto reclamado, al afectar las medidas que se realizan para llevarlos al cabo, puesto que las paraliza o impide, así, si el acto ya surgió, su efecto es impedir que se ejecute y si se está ejecutando el efecto es impedir que se siga ejecutando con efectos irreparables.

Por virtud de la suspensión y como efecto de ella, se mantienen las cosas en el estado en que se encuentran en el momento de su concesión, así dentro del texto del artículo 130 de la Ley de Amparo se establece:



“Art. 130.- *En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratará de la garantía de la libertad personal.*

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes”.

De la transcripción anterior podemos deducir que la suspensión, en este caso provisional, tiene el efecto de mantener las cosas en el estado que se encuentran, desde el momento en que se realiza la notificación a la autoridad responsable del auto que la concede hasta el momento en que dicte el Juez de Distrito la resolución incidental definitiva.

Teniendo en cuenta lo precedente, el Juez de Distrito al momento de conceder la suspensión provisional, lo hace únicamente con el dicho del quejoso y con los documentos que este pueda allegar como anexos a la demanda, por lo que realmente no sabe cuál es el estado que guardan las cosas, lo que significa que la medida suspensoria provisional aparece como una inamovilidad de las cosas, y su efecto secundario se manifiesta en una paralización de la actividad de las autoridades responsables en relación con el acto reclamado hasta en tanto no se dicte la resolución interlocutoria.

Al dictar la suspensión, tanto la provisional, en su caso, como la definitiva, tendrán por efecto impedir que la autoridad responsable lleve a cabo



la ejecución de alguna actividad tendiente a actualizar el acto reclamado; sólo que en esta última, el Juez de Distrito debe procurar fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pues en el pronunciamiento de la provisional básicamente el Juez ordena que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se resuelva sobre la definitiva.

Por lo que hace a la suspensión de oficio, según el artículo 123, fracción II de la Ley de la Materia, su efecto únicamente consiste en la orden para que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso, la ejecución de alguno de los actos que están previstos en el artículo 22 Constitucional y respecto de los actos que de consumarse son imposibles de reparar, el efecto es mantener las cosas en el estado que guardan, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación del acto reclamado.

Asimismo, con relación a la suspensión en materia agraria a que hace referencia el artículo 233 de la Ley de Amparo, respecto de actos que tenga o puedan tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal, el efecto por tener semejanza con la suspensión de oficio será el mismo, la orden para que cesen aquellos o en su defecto mantener las cosas en el estado que guardan, mientras tanto se resuelve el juicio, dictando de igual forma las medidas pertinentes para evitar la consumación del acto reclamado.

Para Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, mantener las cosas en el estado que se encuentran: "...consiste en que la autoridad responsable suspenda la actividad que está desarrollando con el propósito de realizar el acto



reclamado, o bien en que no se produzcan los efectos jurídicos del acto, cuando éste no tiene realización material”²³

Los efectos de la suspensión sólo se refieren al acto que se reclama, sin ampliarlos a otros actos que no hayan sido reclamados en el juicio. Es decir, no pueden extenderse a actos posteriores y distintos de los que motivaron el amparo o en contra los que se solicitó la protección constitucional.

Los efectos de la suspensión del acto reclamado según la tesis siguiente, son:

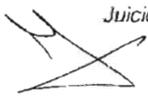
“SUSPENSION, EFECTOS DE LA. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de existir el acto reclamado. Lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo”. (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: I, Junio de 1995, tesis: VI.2o. J/12, página: 368, Tribunales Colegiados de Circuito)

Finalmente en materia penal, los efectos de la suspensión son en el sentido de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en cuanto se refiere a su libertad personal.

La suspensión no produce efectos restitutorios (artículo 138 de la Ley de Amparo), mas bien, tiene efectos suspensivos y no constitutivos de derechos, como lo es, la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la notificación del auto que la decreta; pues tal restitución, es el efecto propio del fallo protector, es decir, de la sentencia que conceda el amparo.

Ninguna suspensión puede comprender actos de terceras personas, aunque intervengan en el amparo, pues tales actos no forman parte de la materia del juicio en lo principal, ni del propio incidente, pues las materias de éstos se circunscriben, a la constitucionalidad de los actos de la autoridad

²³ Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto, *La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo*, 2ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1977, p. 46



responsable, y a la cesación temporal o paralización de los mismos, respectivamente.

La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial, como ya se expuso, mantener viva la materia del amparo, lo cual se logra al impedir que el acto reclamado se llegue a consumir irreparablemente. De esta manera, gracias a la suspensión del acto reclamado no queda sólo en teoría la protección que otorga la Justicia Federal al agraviado; ya que sin esta institución podría consumarse el acto de manera irreparable, y aunque en el juicio de amparo se declarara que el acto reclamado es inconstitucional, si llegara a consumarse éste, ello carecería de importancia, porque de nada serviría al particular intentar el Juicio de Amparo, si no puede tener una protección efectiva de la Justicia Federal, lo cual se da a través de la suspensión que logra que el acto de la autoridad responsable se paralice y con ello subsista la materia sobre la cual dictar la resolución definitiva en el Juicio de Amparo.

La suspensión no tiene como único objeto mantener viva la materia del amparo, también propone evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio, los perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionarle. Los efectos de la suspensión son obrar sobre la ejecución del acto reclamado, ya que afecta las medidas tendientes a su ejecución, paralizándolas, impidiendo que el acto reclamado se ejecute o haciendo cesar tales medidas si la ejecución ya se ha iniciado.

2.3 Duración, Modalidades y Requisitos de la Suspensión.

La duración de la suspensión es temporal, es decir, sólo tiene vida jurídica durante la tramitación del juicio de garantías, y se extingue en el momento en que se dicte la resolución de fondo que quede firme, ya sea por auto de



ejecutoriada la sentencia o porque se agotó en su contra algún medio defensa, que dictó la resolución definitiva. Si se concede el amparo, el acto reclamado ya no se producirá o ejecutará, pero en virtud de dicha sentencia, no de la suspensión, cuyos efectos cesan con el pronunciamiento de tal resolución.

Si la finalidad del amparo es proteger al individuo de las contravenciones a las garantías que la constitución le otorga, plasmadas en los actos de autoridad; la de la suspensión es mantener latente la posibilidad de protegerlo, a través de la paralización de esos actos, mientras *dure* el juicio constitucional. Si se niega la Protección de la Justicia Federal solicitada, la autoridad responsable podrá acordar el acto o proceder a su ejecución.

Por lo que hace a las modalidades de la medida o providencia cautelar en estudio, puede decirse que básicamente éstas se presentan en el amparo que se promueve ante los Jueces de Distrito, ya que existen dentro del juicio de Amparo Indirecto, la suspensión provisional, que es la que rige en tanto se pronuncia la definitiva, modalidad que en el juicio de Amparo uni-instancial o directo no existe, ya que en éste sólo se habla de suspensión del acto reclamado, la cual se dicta por la autoridad responsable al recibir ésta la demanda de Amparo Directo.

Cabe mencionar que dentro de los requisitos que debe llenar la demanda de garantías, conforme al artículo 116 de la Ley de Amparo, no se incluye el que deba señalarse si se solicita o no la suspensión de los actos reclamados, máxime que el artículo 122 del propio ordenamiento legal establece: *"En los casos de competencia de los jueces de Distrito la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas a este capítulo."*

Por lo que hace a la medida o providencia cautelar que se dicta en los juicios de Amparo Directo, señala el artículo 171 de la Ley de Amparo: *"Art. 171. Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al*



proveer la autoridad responsable conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta ley, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.” Este artículo 168 se refiere a la falta de exhibición de las copias que deben incluirse en la presentación de la demanda, por lo que el único comentario que merece este precepto legal, es que acertadamente, en materia penal, no se puede negar la tramitación de un juicio de amparo por la falta de ese requisito, en virtud del valor de los bienes jurídicos tutelados.

Por su parte, el artículo 173 de la Ley en cita menciona: *“Art. 173. Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar a tercero. En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128...”*

De lo anteriormente narrado, se deduce que otra modalidad de la suspensión del acto reclamado en los Juicios de Amparo, que cita la propia Ley de la Materia, es respecto a las formas de concederse, a saber: de Oficio y a Petición de Parte Agraviada (sine qua non).

El artículo 124 de la Ley de Amparo es claro en citar las condiciones o los requisitos que deben reunirse para la concesión de la medida cautelar en estudio, los cuales son:

- I) Que la solicite el agraviado;
- II) Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.



- III) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

2.3.1. De Oficio

La Suspensión de Oficio es aquella que se concede por el Juez de Distrito sin que previamente exista ninguna gestión por parte del impetrante de garantías para su otorgamiento.

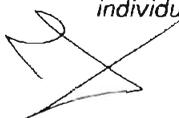
La procedencia de la suspensión obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo que, de ejecutarse éste, quede sin materia el Juicio de Amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que confiera al quejoso la Protección de la Justicia Federal. Por ejemplo, los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Así pues, la suspensión de oficio constituye una medida de carácter excepcional, autorizada en atención a la urgencia y gravedad del caso, es necesario saber su procedencia tal y como lo establece el artículo 123 de la Ley de Amparo, el cual determina lo siguiente:

"Artículo 123.- Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.



La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley;

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados."

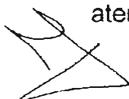
Cabe agregar que en materia agraria, la suspensión de oficio opera cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal (artículo 233 de la Ley de Amparo).

Tal como se desprende en el artículo 123 del ordenamiento legal invocado, encontramos dos factores determinantes para la procedencia de la suspensión oficiosa. Conforme a la primera fracción del artículo 123 de la Ley de Amparo, el primer factor es;

A).- La Naturaleza del Acto Reclamado.

Que acusa gravedad en cuanto a los efectos de su ejecución para el quejoso, desde el punto de vista de su naturaleza material.

Es decir, son aquellos que tratan de impedir desde luego, cualquier atentado contra la vida de una persona y todo aquello que afecte la integridad



física del hombre o su dignidad, como la deportación o destierro y las penas expresamente prohibidas por el artículo 22 Constitucional, como las de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas (esto es, distintas de las establecidas por el Código Penal o por la Legislación Penal Complementaria) y trascendentales (o sea, que se hagan extensivas a los parientes o familiares del procesado), así como la pena de muerte por delitos políticos.

En estos casos el juez está obligado, a evitar la consumación de los actos que violen estas garantías individuales, lo cual se logra por medio de la suspensión a qué nos estamos refiriendo. Y a lo previsto en la segunda fracción del artículo 123 del ordenamiento legal citado.

En este orden de ideas, atendiendo a la fracción II del comentado artículo 123, el segundo factor es:

B).- La Necesidad de Conservar la Materia de Amparo.

Consiste en evitar la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el uso y goce de la garantía constitucional violada, o sea, la necesidad imprescindible de que no se cumpla la consumación del acto reclamado para impedir que el Juicio de Amparo quede sin materia.

Cuando la ejecución del acto reclamado haga físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, el precepto tiende a evitar que resulte nugatorio el control constitucional, pues es ostensible que si la autoridad responsable lleva adelante actos como el cateo, por ejemplo, dejaría sin materia el juicio de garantías interpuesto en contra de una orden considerada inconstitucional, en razón de que tal ejecución resultaría irreversible, toda vez que no puede evitarse que se celebre un acontecimiento



que ya fue llevado a cabo. técnicamente estos son los llamados actos consumados.

La ley se refiere a aquellos actos en que sea físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, sin comprender los casos en que se atenta contra las citadas garantías individuales, por lo cual consideramos, que eventualmente pueden presentarse en la vida práctica.

Solamente puede acontecer esto, en aquellas situaciones en las que una autoridad ordene la destrucción de alguna cosa que estimativamente no pueda valorarse en dinero, porque si esto pudiera hacerse, ya no se estaría en el caso de imposible restitución de las cosas al estado que tenían, cuando se otorgue la protección de la Justicia Federal, porque si el daño es estimable en dinero, aunque no se logre la restitución física, la ley establece el remedio de lograr esa restitución a través de la indemnización de los daños y perjuicios que pudieran causarse al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

En cambio, si el daño no puede apreciarse en dinero por la naturaleza de la cosa que se perjudica, físicamente es imposible lograr la restitución del perjuicio derivado de la ejecución de dicho acto.

Para entenderlo de una manera más sencilla, analicemos por ejemplo, la ejecución de los llamados "*operativos contra la delincuencia*". los cuales se instauran para evitar que proliferen este mal en nuestra sociedad, sin embargo consisten en ejercer actos de molestia contra aquellos gobernados que a juicio de las autoridades ejecutoras, resulten "*sospechosos*" para ser revisados en su persona o en sus bienes (concretamente bolsas, mochilas, automóviles, etc.), en este supuesto evidentemente no existen ordenes legales, pues tal acto se equipara a un cateo, y éste, por razones obvias no reúne o cumple con los requisitos de legalidad que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ante esta situación, algunas personas que se aludían molestadas con ese proceder de las autoridades administrativas, presentaron



demandas de garantías; con la eventualidad que de ejecutarse el acto reclamado, sería físicamente imposible restituirlas en el goce de las garantías violadas, como son la de haber sido molestadas en su persona, en sus bienes y habérseles impedido el libre tránsito por la ciudad; la suspensión de oficio se otorgaba para el efecto de que se respetaran las garantías que tutelaban y comprendían esos derechos.

De lo anteriormente expuesto, la suspensión de oficio tiende a la protección de los derechos personalísimos del quejoso, en todos los casos en que se ataque su condición de ser humano, y por excepción, opera la medida de oficio en el aspecto patrimonial, cuando se trata de protegerse un valor insustituible que no pueda restituirse físicamente si llegara a ser destruido, ni resarcirse por ser una calidad inherente a la cosa y que tampoco es apreciable en dinero.

Así pues, podemos determinar que los efectos de la suspensión de oficio a que se refiere el multicitado artículo 123 del ordenamiento legal invocado, consisten en que:

I.- Cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del agraviado, o entrañen la ejecución de los hechos que prohíbe el artículo 22 Constitucional, así como;

II.- Ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, en el caso en que los actos reclamados puedan consumarse físicamente y sea imposible su restitución.

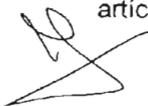
De lo analizado anteriormente, únicamente surtirá sus efectos respecto de los actos que directamente pudieran causar al quejoso algunas de las lesiones descritas en la norma, es decir, que directamente pusieran en peligro su vida, permitieran su destierro, su deportación o la imposición de penas prohibidas por el artículo 22 Constitucional; lo cual implica que el Juzgador Federal, como encargado de aplicar las normas del Juicio de Amparo, debe siempre examinar los hechos denunciados por el quejoso.



En cuanto a la concesión de la suspensión oficiosa, en los casos a que se refiere el precepto legal 123 de la referida ley, ésta se decretará de plano y debe concederse sin mayor trámite; su decretamiento procede en los autos del juicio principal; y por ser de oficio y de plano, no serán materia del incidente, pues en la suspensión oficiosa no existe la suspensión provisional ni la definitiva, ni se forma el incidente respectivo de abrir un cuaderno por cuerda separada; por lo que esa suspensión deberá decretarse en el cuaderno principal, en el mismo auto en que se admita la demanda de garantías.

Naturalmente la concesión de plano de la Suspensión del Acto Reclamado no es definitiva e inmodificable, pues además, está sujeta a la facultad prevista en el artículo 140 del ordenamiento en cita, el cual faculta al Juez de Distrito para revocar o modificar el proveído que la decretó, cuando ocurra un hecho superveniente, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el Juicio Constitucional.

Dada la importancia que tiene la suspensión de oficio, en razón de la protección que debe concederse en contra del atentado que pretende llevar a cabo la autoridad responsable, la ley expresamente ha dispuesto que cuando el Juez de Distrito tenga conocimiento de ese atentado, ponga el remedio para evitarlo, por ello, no es necesaria la formalidad de que se le presente por escrito la demanda de amparo, basta que el quejoso o cualquier otra persona invoque su protección, aun verbalmente, para que el Juez cumpla con el deber que su función le impone, y desde luego que esa suspensión llegue lo más pronto posible al conocimiento de la autoridad señalada como responsable, para evitar la posible consumación del acto reclamado (artículos 117, 118 y 121 de la Ley de Amparo). Por último, la suspensión de oficio es revocable a través del recurso de revisión, toda vez que por sus características es equiparable a la suspensión definitiva que se decreta en la suspensión, en tanto surte sus efectos hasta que se decide en definitiva el juicio en lo principal, en términos del artículo 83 de la Ley de Amparo.



Ilustra lo anterior, la Jurisprudencia que enseguida se transcribe;

"SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA O CONCEDE. Si bien el artículo 83 de la Ley de Amparo no señala expresamente que proceda el recurso de revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano de los actos reclamados, el artículo 89 de esta Ley, que regula el trámite de este recurso, en su tercer párrafo implícitamente establece su procedencia al disponer que "tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo." La omisión en el artículo 83 deriva, indudablemente, de una deficiente redacción legislativa. No sobra abundar que la suspensión de plano, por sus características, es equiparable a la suspensión definitiva que se decreta en el incidente de suspensión, en tanto que surte sus efectos hasta que se decide en definitiva el juicio en lo principal, sin estar sujeta a una resolución interlocutoria. (Contradicción de tesis 9/93. Entre las sustentadas por los Tribunales Primero y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 20 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Garios de Silva Nava. Secretaria: Carolina Galván Zenteno. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de marzo en curso, aprobó, con el número 1/1996 (Octava Época), la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a once de marzo de mil novecientos noventa y seis.)"²⁴

2.3.2 La Suspensión a Petición de Parte Agraviada

Esta es regulada por artículo 124 de la Ley de Amparo, el primero de los requisitos que rigen para la concesión de la suspensión provisional y posteriormente de la definitiva, es que el peticionario de amparo, la solicite, siguiendo así el principio fundamental del Juicio de Amparo relativo a la

²⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, Tesis P/JJ. 1/96, p. 73.



instancia de parte agraviada, contemplado por la Constitución en su artículo 107, fracción I, para la presentación del amparo; así al igual que la ley exige que el quejoso promueva la reclamación de la violación constitucional que haya sufrido, también necesita que el propio impetrante solicite la suspensión del acto que lo agravia, a fin de que la intervención de la Justicia Federal en la actuación de las autoridades responsables, no sea oficiosa, sino que se justifique por la respectiva solicitud de la persona que considera que dicha actuación es atentatoria de sus derechos.

La suspensión que se otorga a petición de la parte agraviada, como ya se dijo, está estructurada fundamentalmente en el artículo 124 del ordenamiento legal citado; dentro del procedimiento del juicio ante los Juzgados de Distrito, mismo que por su trascendencia, nos permitimos transcribir:

"Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes;

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público;

Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la



venta se substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado, con la ejecución del acto.

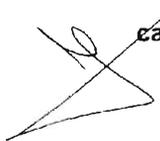
El juez de Distrito, al conceder la suspensión procurara fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio"

En la práctica deben satisfacerse los siguientes requisitos, para que pueda concederse la medida suspensiva, consistentes en que;

- a).- El acto sea cierto.
- b).- Su naturaleza permita su paralización.
- c).- Se acredite el interés jurídico con que se promueve, para obtener la suspensión.
- d).- La solicite el quejoso.
- e).- Que con la ejecución del acto se produzcan daños y perjuicios de difícil reparación para el agraviado.
- f).- No se afecte el interés social.
- g).- No se contravengan disposiciones de orden público.
- h).- No se defrauden los derechos de tercero.

La procedencia de dicha suspensión, se funda en tres condiciones necesariamente concurrentes;

a).- Que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar sean presumiblemente ciertos;



De conformidad con el párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo, la falta de rendición de los informes previos de las autoridades responsables, da lugar a la presunción de certeza de los actos reclamados, sólo para los efectos del incidente de suspensión, y con tal supuesto se podría, si se reúnen los demás requisitos de ley, obtener la suspensión en términos del artículo 124 y relativos del mismo ordenamiento legal.

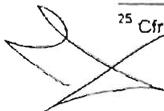
Entonces, la suspensión opera frente a los actos que se reclamen, de tal manera que si éstos no existen o si el quejoso no comprueba su existencia en la audiencia incidental a que se refiere el artículo 131 de la Ley de Amparo, no existiría materia sobre la cual decretar la citada medida cautelar y ello daría lugar a negar la suspensión, por lo que dicha existencia sería abordada en el juicio en lo principal.

b).- Que la naturaleza de los mismos permita su paralización; y,

No basta que los actos que se impugnen en el amparo sean ciertos para que con ellos se otorgue la suspensión, sino que es menester que, conforme a su naturaleza, sean suspendibles, es decir, que no sean íntegramente negativos ni estén totalmente consumados.

Al respecto, el maestro Burgoa refiere que la procedencia de la suspensión opera respecto de los actos positivos, entendiendo por éstos, aquellos que implican *un hacer*, y *a contrario sensu* consideramos que por actos reclamados de carácter negativo se entendería aquellos que implican un *no hacer*, es decir, una abstención de parte de la autoridad responsable, en este caso la suspensión se evidencia improcedente, en razón de que no puede suspenderse aquello que no es susceptible de realizarse.²⁵ Por ello, entendemos que los actos negativos son aquellos en que la autoridad responsable se niega a hacer algo, son los actos donde la autoridad se abstiene de resolver, es decir, adopta

²⁵ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, Op cit. p.713



una conducta de omisión, por mencionar un ejemplo, aquellos casos en los que la autoridad responsable simplemente no contesta a una petición del gobernado.

Apoya lo anterior la Tesis bajo el rubro y texto siguiente:

"ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE DE, EN EL AMPARO. *Los actos negativos, para efectos del juicio de garantías son aquellos en los que la autoridad responsable se rehusa a hacer algo y contra ellos es improcedente conceder la suspensión.*"²⁶

Cabe hacer mención que existe una distinción entre el acto negativo y el acto que niega o la negativa del acto, en este supuesto, al aplicar la definición del Jurista Burgoa necesariamente el acto negativo implica un hacer, en razón de que la autoridad efectuó la acción de negar, luego entonces pensaríamos que contra este tipo de acto operaría la suspensión del acto reclamado, sin embargo, como excepción a la regla planteada, en este caso resulta improcedente la medida cautelar, en razón de que es un acto positivo con efectos negativos.

Ilustra lo anterior, la Tesis aislada I. 4o. A. 7 K, cuyo rubro y tenor se cita a continuación:

"ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. DIFERENCIA ENTRE. *La esencia del acto negativo versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de autoridad a quien se atribuye. La negativa del acto, por lo contrario, no atiende a la naturaleza de aquél sino que propiamente constituye sólo una expresión sobre su existencia. En ello radica precisamente la*

²⁶ Semanario Judicial de la Federación, Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Octava Época, Tomo V, Segunda parte-1, p. 49.

diferencia entre un acto negativo y la negativa del acto. Por ende contrario a lo afirmado por el recurrente debe decirse que los actos cuya existencia fue negada por las autoridades responsables, no tienen el carácter de negativos como lo pretende el inconforme, pues no consisten en un rehusar a hacer algo por parte de las autoridades responsables en favor de lo solicitado por el gobernado, de ahí que la carga de la prueba correspondía al quejoso, es decir que éste tenía el deber de acreditar la existencia de los actos reclamados, conforme con la máxima de derecho que señala que 'El que afirma debe probar'. (Amparo en revisión 474/95. Unidad Comercial de Todo, S.A. de C.V. 28 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Barcenás Chávez. Secretaria: Silvia Martínez Saavedra.)”²⁷

Los actos consumados son aquellos en que el acto reclamado se ha realizado total e íntegramente, o sea, que ha conseguido plenamente el objeto para el que fue dictado o ejecutado, por ello son aquellos dentro los cuales son improcedentes al conceder la suspensión, pues equivaldría darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie.²⁸

c).- Reuniéndose los anteriores, se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Para decretar la suspensión, es necesario cumplir los requisitos establecidos por el numeral 124 de la ley de la materia, para ello debemos entender en sus tres fracciones dichos requisitos, que a continuación analizaremos;

²⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, Tomo II de Agosto de 1995, Tesis aislada 1. 4°. A. 7 K, p. 449

²⁸ Cfr Burgoa, Ignacio, op. cit. p.714

I.- Que la solicite el agraviado

El primero de tales requisitos consiste en que el agraviado solicite la suspensión del acto reclamado. Esta condición es inherente al principio de petición de parte como causa generadora de la actuación jurisdiccional, ya que sin ésta no puede desplegarse.

La solicitud debe ser expresa, esto es, formularse claramente por el quejoso en su demanda de amparo o durante la tramitación del juicio, sin que deje lugar a la interpretación del Juzgador respecto a esa petición. Puede pedirla en la demanda de amparo o en cualquier momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el cuaderno relativo al fondo, así sea después de que el Juez de Distrito haya dictado la sentencia, si aún está pendiente de resolverse el recurso de revisión que contra ella se hubiere interpuesto (Artículo 141 de la Ley de Amparo), por lo que es indispensable la solicitud expresa del quejoso, para el otorgamiento de la medida cautelar.

II.- Que con el otorgamiento de la suspensión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

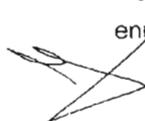
En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, la Suspensión del Acto Reclamado es improcedente cuando se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Se considera que se siguen esos perjuicios o se incurre en dichas contravenciones, entre otros casos, cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes. Ahora bien, a fin de dejar precisado el interés público que se traduce en el interés social, debe señalarse que la sociedad está interesada en que los centros de vicio a que se refiere el precepto legal invocado no continúen su funcionamiento por el perjuicio que ocasionan al ser humano, para lo cual las autoridades administrativas, dependientes del



ejecutivo, deben tomar las medidas necesarias a fin de evitar que los establecimientos cuya autorización haya sido negada, suspendida o cancelada, continúen funcionando. Así, en el supuesto de que las negociaciones afectadas ocurran a solicitar la suspensión contra una orden de autoridad administrativa que les impida realizar su actividad, debe negarse la medida cautelar porque de lo contrario se afectaría el interés de la sociedad, y existiría una clara contravención a las disposiciones de orden público. Como se advierte, la negativa de la suspensión en este caso se suscitaría para evitar la actividad misma de la empresa.

Por otro lado, puede suceder que se trate de ejecutar una orden de lanzamiento emanada de una sentencia ejecutoria, en cuyo caso la sociedad tiene interés que las sentencias con esas características no se queden sin cumplir, por ser cosa juzgada, es decir, la verdad legal, sino que deben hacerse efectivas siempre que se haya respetado la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, con la excepción de ser tercero extraño o equiparable. Cuando este derecho no es respetado, la sociedad misma está interesada en que la orden de lanzamiento no se ejecute, pues de hacerlo sin cumplir con el referido mandamiento constitucional se afectaría la garantía de audiencia esto implica que en el cumplimiento de una sentencia ejecutoria subsista el interés social para que su ejecución se realice con respeto a la prerrogativa constitucional aludida. Por tanto, no debe confundirse el interés social derivado de disposiciones y actos de autoridad administrativa en general, con los de excepción en otras materias, como lo es en la materia civil, donde el concepto de orden público está expresamente determinado por la ley en los casos específicos que contempla.

El propio artículo 124 establece que se considerará, *"entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones..."*, (lo que significa que el legislador se concreta a ejemplificar, en forma simplemente enunciativa, no limitativa, y deja al juzgador en aptitud de reconocer tales



atributos en otros supuestos sujetos a su apreciación), "...cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios de artículos de primera necesidad de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares."

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial, cuyo tenor es el siguiente:

"ORDEN PUBLICO. ALCANCE DEL CONCEPTO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.- No es ajeno a la función de los juzgadores apreciar la existencia del orden público en los casos concretos que les someten para su resolución; de ahí que corresponda al juzgador, haciendo uso de la facultad que como tal está dotado, apreciar cada caso concreto que se le presente y determinar, tomando en consideración las circunstancias del mismo, si de concederse la suspensión se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, dado que no basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda seguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades responsables aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social o que implicaría una contravención directa e ineludible, por los efectos de la suspensión, a la disposición de orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo." (Amparo en revisión 30/89. Carolina Santillana Orduna. 1o. de marzo de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Osear Vázquez Marín. Secretaria: Marta de la Paz Flores Berruecos.)²⁹

²⁹ Semanario Judicial de la Federación, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Tomo III, Segunda parte-1, p. 516.

En tales circunstancias, no basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda seguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo; es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social o que implicaría una contravención directa e ineludible y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público; no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino para las características del mismo.

Para efectos del amparo, "... la anulación de los actos de autoridad puede implicar la existencia y afectación de un tercero perjudicado (interesado en la subsistencia del acto), el cual puede ser determinado o indeterminado. En el primer supuesto la concesión de la suspensión debe implicar asegurarle al tercero la indemnización de los daños y perjuicios que la medida pueda ocasionarle. En el segundo supuesto, el tercero es indeterminado pues abarca a la sociedad o a un segmento de ella y es precisamente cuando se actualizan los supuestos de orden público e interés social."³⁰

Por su parte el autor Efraín Polo Bernal señala: "En relación a los conceptos de perjuicio al interés social los entendemos, en forma breve y sencilla, como la ofensa que se hace a los derechos de la colectividad"³¹

Por ello, no es conveniente dar una regla general para establecer si debe o no concederse la suspensión respecto de las consecuencias derivadas de la aplicación de un ordenamiento cuya constitucionalidad se discute en el propio juicio de garantías, y que impone al quejoso requisitos para el ejercicio de una

³⁰ Tron Petit, Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, México, 2a. ed., Ed. Themis, 1999, p. 185.

³¹ Polo Bernal, Efraín. *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, México, 2ª. ed., Ed. Limusa, 1998, pp 34 y 108

actividad, puesto que la decisión de paralizar o no los actos requiere del estudio de la satisfacción de los supuestos establecidos por el artículo 124 de la Ley Reglamentaria, de una manera casuística, en tanto que son variables y distintos los elementos que intervienen en la apreciación correspondiente.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Este tercer requisito de procedencia de la suspensión a petición de parte, consistente en que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El tratadista Ignacio Burgoa Orihuela opina al respecto: *"El concepto de "difícil reparación" empleado en esta disposición legal, es sumamente vago e impreciso de determinar en forma abstracta y general, por lo que sería muy aventurado pretender elaborarlo. Sin embargo, podemos afirmar que un daño o un perjuicio que cause la ejecución del acto reclamado son difíciles de repararse, cuando se tienen que poner en juego varios, costosos e intrincados medios para obtener la restauración de la situación que prevalecía con anterioridad al desempeño de la actuación autoritaria impugnada".*³² En este caso nos adherimos a la opinión del maestro Burgoa, toda vez que realmente el Juzgador de amparo debe valorar casuísticamente, cuando se está ante la presencia de daños y perjuicios de difícil reparación, pues aunque la legislación civil define los elementos *daños* y *perjuicios*, no existe ordenamiento legal que defina cuando debe hablarse de difícil reparación, sin embargo existen un sinnúmero de criterios de jurisprudencia que norman la pauta que deben seguir los jueces al resolver sobre el otorgamiento de la suspensión, en cada caso particular.

³² Ignacio, Burgoa Orihuela, Op cit. pp. 746-747.



El requisito exigido por la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo para la procedencia de la suspensión, o sea, que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación, implica necesariamente que la sentencia reclamada sea ejecutable mediante actos positivos de la autoridad responsable, pues de no ser así, la suspensión es improcedente por su propia naturaleza; y en el supuesto de que se impugnara mediante recurso de queja dicha determinación de improcedencia, obligaría a declarar infundada la queja para que prevalezca la negativa que de aquélla haya acordado la autoridad responsable, tratándose del amparo directo (art. 95 fracción VIII de la Ley de Amparo).

2.3.3 Provisional

La suspensión provisional es una modalidad que tiene cabida dentro del Amparo Indirecto, a la cual se refiere el artículo 130 de la Ley de Amparo, que textualmente determina:

"ARTÍCULO 130.- *En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.*



En este último caso, la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera del procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior."

Ante lo expuesto anteriormente, podemos determinar que la suspensión provisional;

- a).- Se trata de una suspensión que se produce dentro del Amparo Indirecto.
- b).- Se trata de una suspensión que opera a petición de parte.
- c).- Han de reunirse todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo.
- d).- La suspensión provisional dura desde que se da entrada a la demanda, o desde que se solicita, hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, es decir, la suspensión concedida provisionalmente tiene vida limitada mientras se dicte resolución en el incidente de suspensión.



Para el otorgamiento de la suspensión provisional se requiere que el quejoso en el juicio de garantías demuestre, cuando menos en forma indiciaria, que es titular de algún derecho, sea propiedad, posesión, etcétera. En caso contrario, debe concluirse que no surten los requisitos de procedencia que establece el artículo 124, fracciones I y III, de la Ley de Amparo, pues, en primer lugar, no se tiene la certeza de quien solicita la suspensión sea "agraviado"; y, además, tampoco se puede afirmar que la ejecución de los actos reclamados le cause daños y perjuicios de difícil reparación.

En relatadas circunstancias, cuando se solicita la suspensión, el Juez de Distrito debe acordar en el auto admisorio de la demanda, si es en ésta en la que se plantea tal solicitud, o en un acuerdo posterior, si la petición se formula después de aquella, que se forme por separado y por duplicado el incidente de suspensión. Y ésta es la única referencia que a dicha suspensión se hace en el cuaderno principal, ya que a partir de entonces todo lo referente a la multicitada medida suspensiva se proveerá en el mencionado cuaderno incidental.

Adicionalmente a los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, la suspensión provisional requiere se reúnan dos exigencias:

- 1- Que haya peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, y
- 2.- Que esa ejecución inminente pueda producir notorios perjuicios al quejoso.

Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute en su perjuicio el acto reclamado, ya que por regla general, son los únicos elementos con que cuenta el Juez en ese momento para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar provisional, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de



los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, si en el artículo 130 de la Ley de Amparo consigna la potestad conferida al Juez de Distrito de ordenar en el incidente de suspensión, en todos aquellos casos en que haya peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, que se mantengan las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se resuelva la definitiva, dicha facultad no opera en forma absoluta, sino que está supeditada a la naturaleza del asunto y principalmente a las disposiciones relacionadas con la misma.

En el artículo 130 de la Ley de Amparo tercer párrafo, se expresa que el Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando en cuenta las medidas de aseguramiento.

Por otra parte, conforme al artículo 136 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en todos los casos en que se reclama un acto restrictivo de la libertad personal, procede la suspensión para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito sólo por lo que hace a dicha suspensión, debiendo permanecer a disposición de la autoridad responsable cuando el acto provenga de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de dicho procedimiento, esto en razón de que el procedimiento debe seguir su cauce por ser de orden público, independientemente de la naturaleza del hecho delictuoso que se le atribuye y de la gravedad de la pena que pudiera corresponderle, ya que el precepto citado previene de manera clara, que la suspensión procede en estos casos, para que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en lo que se refiere a su libertad personal.



Por otro lado, en el primer párrafo del artículo 136 de la ley de la materia, contiene una regla general para la suspensión contra actos que impliquen privación de la libertad, la orden de captura por delito que permite la libertad provisional se rige por la regla específica del cuarto párrafo de ese propio precepto, que dice que el objeto de las medidas a que alude es lograr "... el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo"; enunciado legal que tiene como presupuesto lógico que desde que se concede la suspensión y hasta que llega el hipotético momento de negársele el amparo, el quejoso debe permanecer bajo el imperio del juzgador de garantías, sujetando en ese aspecto el actuar de la responsable.

Consecuentemente, si como requisito para que surta efectos la suspensión se obliga al accionante del Juicio de Amparo a comparecer ante la autoridad responsable para la continuación del procedimiento, el juzgador de amparo dispone de los medios que estime necesarios para asegurar al imponente, tales como la caución, sujeción a vigilancia policiaca, arraigo domiciliario, obligación de presentarse al Juzgado en forma periódica a fin de que firme el libro de control de quejosos que gocen de esta suspensión, cual si se tratase de un procesado que ordinariamente se reporta ante el Juez instructor a firmar en el libro de control de encausados en libertad provisional bajo caución; puede incluso obligarlo a que comparezca periódicamente ante el Juez responsable a efectuar esa firma, con la consecuente obligación para éste de comunicar al de garantías el incumplimiento de este requisito, a efecto de que haga cesar los efectos de la suspensión; en fin, puede utilizar cualquiera de las formas de aseguramiento, ya sea de las señaladas al juzgador del proceso o alguna diversa, con tal que resulte apta para lograr la finalidad pretendida por el cuarto párrafo del artículo 136 en cita.

Cuando se priva de la libertad personal al promovente del juicio de garantías, se concede la suspensión provisional, pero en dos hipótesis



diferentes, cuando el impetrante todavía no está detenido por la autoridad responsable y cuando si lo está.

Por ejemplo, notemos dicho proveído incidental el cual otorga la suspensión cuando todavía no está detenido el quejoso;

“En veinticinco de abril de dos mil cuatro, el Secretario da cuenta al Juez con la demanda de amparo presentada por Manuel Alberto Meza Guerrero, por derecho propio, así como nueve copias de la misma, sin anexos y la copia autorizada del auto dictado en esta fecha del cuaderno principal que a este incidente corresponde, registrados con el número de orden 6194.- Conste.

México, Distrito Federal a veinticinco de abril de dos mil cuatro.

Vista la cuenta que antecede; como está ordenado en el cuaderno principal, con fundamento en los artículos 122, 124, 125, 131 y 139 de la Ley de Amparo, con copia del auto de esta fecha y de la demanda de amparo presentada por Manuel Alberto Meza Guerrero, por su propio derecho, contra actos del Juez Decimosexto de Paz Civil, Actuario adscrito a dicho Juzgado, ambos pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia, Director de la Policía Judicial, Secretario de Seguridad Pública, todos en el Distrito Federal; así como el Primer Comandante de Seguridad Pública y Director del Sector de Seguridad Pública, ambos de la Delegación Coyoacán de esta Ciudad; Fórmese por duplicado el Incidente de Suspensión, pídense a las autoridades responsables su informe previo, el que deberán rendir dentro del término de veinticuatro horas, para lo cual córrase traslado con las copias de la demanda; apercibiéndolas que de no hacerlo se les impondrá un correctivo disciplinario con fundamento en el artículo 132 del Ordenamiento Legal en cita.

Se fijan las once horas con quince minutos del día veintinueve de abril de dos mil cuatro, para la celebración de la audiencia incidental.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124 y 130 de la Ley de Amparo, se concede la suspensión provisional, solicitada por Manuel Alberto Meza Guerrero, por su propio derecho, para el efecto de que no sea privado de su libertad, si tal cosa no ha ocurrido, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva; dicha medida surtirá sus efectos desde luego, pero dejará de surtirlos, si el quejoso no exhibe la garantía que fija este Juzgado que asciende a la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N), misma que deberá exhibir en cualquiera de sus formas que la ley de la materia permita dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos el presente proveído judicial, garantía que se fija en forma discrecional de conformidad con lo establecido por el artículo 125, último párrafo de la Ley de Amparo, con el fin de garantizar los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a la parte tercero perjudicada, para el caso de no concederse el amparo al quejoso.

Como lo solicita, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo,, expídanse a la quejosa las copias certificadas que solicita, previa toma de la razón que conste en autos.

NOTIFIQUESE.

LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO ALEJANDRO DZIB SOTELO, JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, ANTE EL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE."

Ahora veamos el mismo auto incidental, pero mediante el cual se otorga la suspensión provisional, cuando se está detenido y otra persona acude al amparo a nombre del quejoso, a saber:

"En veinticinco de abril de dos mil cuatro, el Secretario da cuenta al Juez con la demanda de amparo presentada por JUAN PEREZ PEREZ, en representación de Manuel Alberto Meza Guerrero,, así como nueve copias de la misma, sin anexos y la copia autorizada del auto dictado en esta fecha del cuaderno principal que a este incidente corresponde, registrados con el número de orden 6194.- Conste.

México, Distrito Federal a veinticinco de abril de dos mil cuatro.

Vista la cuenta que antecede; como está ordenado en el cuaderno principal, con fundamento en los artículos 122, 124, 125, 131 y 139 de la Ley de Amparo, con copia del auto de esta fecha y de la demanda de amparo presentada por Juan Pérez Pérez, en representación de Manuel Alberto Meza Guerrero, contra actos del Juez Decimosexto de Paz Civil, Actuario adscrito a dicho Juzgado, ambos pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia, Director de la Policía Judicial, Secretario de Seguridad Pública, todos en el Distrito Federal; así como el Primer Comandante de Seguridad Pública y Director del Sector de Seguridad Pública, ambos de la Delegación Coyoacán de esta Ciudad; Fórmese por duplicado el Incidente de Suspensión, pídase a las autoridades responsables su informe previo, el que deberán rendir dentro del término de veinticuatro horas, para lo cual córrase traslado con las copias de la demanda; apercibiéndolas que de no hacerlo se les impondrá un correctivo disciplinario con fundamento en el artículo 132 del Ordenamiento Legal en cita.

Se fijan las once horas con quince minutos del día veintinueve de abril de dos mil cuatro, para la celebración de la audiencia incidental.

En uso de la facultad que al suscrito le confieren los artículos 17, 124, y 131 de la Ley de Amparo, se concede la suspensión provisional solicitada, para el efecto de que las autoridades señaladas como responsables dicten las medidas necesarias a



fin de que se interrumpa el arresto que cumple Manuel Alberto Meza Guerrero, con motivo de la orden girada en los autos del juicio Ordinario Civil número 234/2003, que se tramita ante el Juzgado Decimosexto Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, se concede la suspensión provisional solicitada, para el efecto de que la autoridad antes citada, se abstenga de dictar cualquier acto de molestia relativo a la libertad personal del hoy quejoso; en la inteligencia de que lo anterior no implica la suspensión del procedimiento relativo al indicado juicio natural, de donde deriva el acto reclamado.

Se comisiona a uno de los Actuarios adscritos a este Juzgado, para que se constituya al Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social del Distrito Federal o al lugar donde se encuentre la parte quejosa, y la ponga en inmediata libertad.

Se apercibe al quejoso que tiene el término de tres días, a partir de que le sea notificado el presente proveído, para que se presente en el local de este Juzgado a ratificar su demanda de amparo, apercibido que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta la demanda de garantías promovida a su nombre, quedando sin efectos por tanto, las medidas suspensorias que se le hubieren otorgado. Remítase atento oficio y copia de la demanda a la autoridad ejecutora en el lugar que haya sido trasladado el quejoso y se notifique al Director de dicha dependencia o en su caso a la autoridad que en ese momento lo represente o lo sustituya en sus funciones, notificándole mediante el oficio respectivo la suspensión que se ha concedido.

Finalmente, es de hacer notar que la medida suspensiva se concede sin exigir garantía alguna, en virtud de encontrarse la quejosa privada de su libertad personal.

Como lo solicita, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo por mandato expreso del numeral 2 del ordenamiento legal citado al último, expídanse a la quejosa las copias certificadas que solicita, previa toma de la razón que conste en autos.

NOTIFIQUESE.

LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO ALEJANDRO DZIB SOTELO, JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, ANTE EL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE."

En este orden de ideas, la suspensión provisional es necesaria y privilegiada; es decretada por un auto; surte sus efectos desde que es



concedida hasta en tanto se dicta la suspensión definitiva; y siempre se concederá cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera del procedimiento judicial.

Por último, cabe agregar la circunstancia de que la concesión de la suspensión provisional del acto que reclama el quejoso en amparo, no obliga al Juez de Distrito a otorgar la suspensión definitiva. Lo anterior es así, si se atiende a que la resolución de suspensión dictada con el carácter de provisional, precisamente por su naturaleza, en ninguna forma prejuzga sobre la definitiva, que puede o no concederse, según los datos que arrojen el informe previo de las autoridades responsables y las pruebas rendidas por las partes.

2.3.4 Definitiva

Si bien de acuerdo con lo establecido por el artículo 130 de la Ley de Amparo, la suspensión provisional de los actos reclamados está sujeta a las mismas condiciones de procedencia que la definitiva, es decir que el quejoso se encuentra obligado a satisfacer los requisitos que previene el artículo 124 de la propia ley; sin embargo, el hecho de que el Juez de Distrito conceda la suspensión provisional por estimar que para ese efecto se satisficieron esos requisitos, en forma alguna releva a dicho quejoso de la obligación de hacerlo también para poder obtener la suspensión definitiva.

La suspensión definitiva se otorga, una vez realizado el procedimiento a que se refieren los artículos 131 y 133 de la Ley de Amparo, siempre que se haya satisfecho los requisitos que prevé el artículo 124 del mismo ordenamiento legal.



Posterior a la notificación de la suspensión provisional a la autoridad responsable, ésta deberá, dentro del término de 24 horas, rendir su informe previo, en el que deberá contener lo siguiente:

- a).- Indicar si son ciertos o no los actos que se le atribuyen;
- b).- En caso positivo, remitir las constancias de los mismos;
- c).- Exponer las razones que estime pertinentes acerca de la procedencia o improcedencia de la medida suspensiva; y
- d).- Si tiene conocimiento de que en un diverso Juicio de Amparo promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y respecto de los mismos actos reclamados en que haya resuelto acerca de la suspensión definitiva, comunicarlo al Juez de Distrito para que esté en aptitud de declarar sin materia el incidente relativo.

El Juez de Distrito deberá conceder la suspensión definitiva, cuando satisfagan los siguientes requisitos:

- 1.- Que la solicite el quejoso;
- 2.- Que el acto reclamado sea cierto, bien porque su existencia haya sido demostrada plenamente con las pruebas aportadas al efecto (documental e inspección judicial), o bien porque la responsable haya omitido rendir el informe previo correspondiente, en cuyo caso la certeza del acto debe presumirse, de conformidad con lo estatuido por el artículo 132 (presunción que opera respecto del incidente de suspensión exclusivamente).
- 3.- Que el acto reclamado no se haya ejecutado;
- 4.- Que de concederse la suspensión, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público;
- 5.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado; y
- 6.- Que la medida suspensiva no resulte ser constitutiva de derechos, sino que permita el disfrute de éstos mientras no se resuelva, en cuanto al fondo, el Juicio de Amparo.



Al efecto el artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo determina;

"... el Juez de Distrito, al conceder la suspensión procurara fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

Podemos notar que el Juez de Distrito tiene amplia autoridad, al conceder la suspensión, para fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y para tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, de acuerdo con lo previsto por el párrafo final del artículo 124 de la Ley en cita.

Consecuentemente, si el quejoso obtuvo la suspensión definitiva solicitada pero no está conforme con las condiciones y medidas fijadas por el Juzgador de Amparo, puede acudir al recurso de revisión, pero debe expresar las razones que pongan de manifiesto que tales determinaciones resultan violatorias de la ley para hacer nugatoria la medida cautelar y si no lo hace, el recurso de revisión no puede prosperar, salvo que proceda que el tribunal revisor supla la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

En atención a la naturaleza jurídica de la suspensión definitiva que el Juez de Distrito otorga *al quejoso, respecto de los actos reclamados atribuibles a las autoridades responsables*, éstas, así como cualesquiera autoridad, están obligadas a respetarla, sin que estén facultadas para dejar insubsistente dicha medida cautelar mientras se encuentre vigente. En consecuencia, corresponde al Juez de Distrito precisar su alcance, pues considerar lo contrario, a título de que se trata de actos nuevos, se prestaría a dejar en manos de las propias autoridades responsables determinados efectos y alcances de la suspensión definitiva, lo que equivaldría a delegar indebidamente funciones constitucionales que están reservadas al Poder Judicial de la Federación y no a dichas

autoridades, con lo que se desnaturalizan los efectos de la suspensión en el Juicio de Amparo.

Por último, cabe agregar que por razón de técnica, en la suspensión definitiva del acto reclamado, deben analizarse, por su orden, las siguientes cuestiones: **A).**- Si son ciertos o no los actos reclamados (premisa). **B).**- Si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales). **C).**- Si se satisfacen las condiciones exigidas por el artículo 124 de la Ley de Amparo (requisitos legales), y **D).**- Si ante la existencia de terceros perjudicados es necesario exigir alguna garantía (requisitos de efectividad).

La suspensión definitiva se resuelve por medio de una sentencia interlocutoria, con audiencia de las partes, surte efectos desde que es decretada y tiene vigencia hasta que se dicta sentencia definitiva en el amparo. Por tanto, si se concede el amparo, el acto reclamado suspendido no producirá efecto alguno, pero con motivo de la sentencia de fondo, mas no de la suspensión, pues el efecto de ésta fue hacer que prevaleciera el acto reclamado a fin de que con la sentencia de amparo, pudiera ser anulado el mismo.

2.4 La garantía en la suspensión y su objeto

Si con la suspensión se puede causar daño al tercero perjudicado, se tiene que fijar garantía para que surta efectos la suspensión. La garantía se fija para responder sobre los daños y perjuicios que sufre el tercero perjudicado con motivo de la suspensión, constituye una condición para que la suspensión surta efectos, ya que no es lo mismo que los requisitos para otorgarla.

La suspensión del acto reclamado, en el Amparo Indirecto se concede cuando se reúnen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, pero, el



Juez de Distrito que la concede lo hace condicionadamente a que se otorgue la garantía a que se refiere el artículo 125 de la Ley aludida, a saber:

“Artículo 125.- En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.”

El tratadista Carlos Arellano García emite los siguientes criterios interpretativos:

“A) Si la suspensión no es procedente, ya no es necesario que se piense en la fijación de una garantía.

B) Si no hay tercero perjudicado se puede conceder la suspensión sin necesidad que se otorgue garantía, pues ésta es para garantizar los intereses del tercero perjudicado.- No los de cualquier tercero”³³

Del mencionado artículo 125, parece deducirse que *“...el otorgamiento de la garantía es requisito de procedibilidad de la suspensión, puesto que expresa que ésta se concederá si el quejoso otorga garantía...”*. Sin embargo, en realidad se trata de una incorrecta redacción, ya que la constitución de dicha garantía es requisito de efectividad (la suspensión ya fue concedida, y surte

³³ Arellano García, Carlos, *El juicio de Amparo*, 4ª ed., Ed Porrúa S.A., México, 1998, p. 884



efectos si se otorga la garantía) como claramente se desprende del artículo 139, que previene que la suspensión surte efectos "desde luego", desde que es concedida, pero que "dejará de surtirlos si el agraviado no llena, "dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido", entre los que se encuentra, obviamente, el del otorgamiento de la garantía"³⁴

A este respecto la ley de la materia dispone que la oportunidad con que debe constituirse la garantía, como acaba de verse, es dentro del término de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación del proveído en que se conceda la providencia cautelar.

La garantía que se fija para obtener la medida suspensiva tiene por objeto el caucionar los perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado con motivo de esa medida.

Cabe mencionar, que la garantía otorgada con el objeto de que surta sus efectos la suspensión provisional, es completamente independiente de la definitiva, y no por el hecho de haberse cumplido con las condiciones exigidas para la efectividad de la suspensión provisional, exhibiendo la garantía respectiva, debe considerarse cumplimentado el requerimiento hecho por el A quo respecto de la definitiva con relación a la garantía solicitada.

Lo anterior es así, habida cuenta que la garantía de mérito trae igualmente aparejada provisionalidad de la misma. En este sentido es ajustado a derecho que el juzgador exija una nueva garantía para reparar los daños y perjuicios que con la suspensión definitiva se causen al tercero perjudicado, en caso de no obtenerse sentencia favorable en el juicio de amparo, toda vez que los daños y perjuicios que se causen con motivo de la concesión de esta última

³⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª ed., Ed. Themis, México, 1999, p. 114, 115.



no se encuentran garantizados en los términos del artículo 125 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, la suspensión concedida en los términos indicados puede quedar sin efectos si el tercero perjudicado da, a su vez, una contragarantía que motive la ejecución del acto reclamado, que asegure restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso como consecuencia de los actos reclamados, en el supuesto de que éste sea amparado. No obstante, para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero con el propósito de invalidar la suspensión concedida al quejoso, aquél debe cubrir previamente el costo de la que haya constituido éste (artículo 126 de la Ley de Amparo).

De lo anterior, la contragarantía sólo opera tratándose de la suspensión definitiva y no es aplicable a la suspensión provisional, pues la subsistencia de ésta, se encuentra específicamente regulada en el artículo 130 de la Ley de la Materia. Es importante señalar que el efecto de la contragarantía es motivar la ejecución del acto reclamado contra el que se concedió la suspensión, para así responder al quejoso de los daños y perjuicios que dicha ejecución pudiera ocasionar, en el evento de que se otorgue el amparo al quejoso.

2.4.1 Formas de exhibir la garantía

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo, se obtiene entre otras cosas, que la exhibición de la garantía, para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, puede constituirse en cualquiera de los medios jurídicos de aseguramiento asequibles, tales como el depósito, la fianza, la prenda o la hipoteca, también el fideicomiso, el cual no es muy utilizado en la suspensión, y otras contempladas



por la ley, de tal suerte que no es correcto que el Juez de control constitucional exija, como forma exclusiva de otorgar la garantía, la exhibición de un billete de depósito.

Ahora bien, ¿en qué puede consistir la garantía a que se refiere el artículo 125 de la Ley de Amparo? Puede estribar en cualquiera de los medios jurídicos de aseguramiento que bajo la categoría genérica de actos jurídicos accesorios pueden aducirse y que el Código Civil para el Distrito Federal, se concreta en tres especies: la fianza, la hipoteca y la prenda.

a) La fianza

En términos del artículo 2794 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, la fianza es: *“un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace”*.

Aplicada esta idea a la fianza como garantía para la efectividad de la suspensión del acto reclamado, el concepto respectivo se traducirá en aquel acto por virtud del cual una persona física o moral contrae la obligación de indemnizar al tercero perjudicado de los daños y perjuicios que la suspensión le puede irrogar, en el caso de que el quejoso no obtenga una sentencia favorable en el amparo.

La fianza por ende, como medio específico de otorgamiento o constitución de una garantía, bien sea ésta judicial, legal o convencional, es un acto de aseguramiento eminentemente personal, con tal que el fiador esté implicado en una persona física o moral, como sucede con las compañías afianzadoras.



b) La hipoteca

La hipoteca es otra figura jurídica por medio de la cual el quejoso puede otorgar garantía a que se refiere el artículo 125 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, está definida por el Código Civil en su artículo 2893, donde expresa *“La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.”*

Esta garantía en materia de suspensión, es la obligación hipotecaria que tiene los siguientes sujetos: el acreedor hipotecario, en este caso el tercero perjudicado, y el deudor hipotecario, que puede ser el mismo quejoso o una tercera persona. A diferencia de lo que sucede con la fianza, en la hipoteca ya no es la persona misma la que se obliga con todo su patrimonio, sino que la obligación surge en vista de un bien mueble o inmueble. Esto es, si la fianza se constituye de manera personal, en la hipoteca como garantía real, se fija en razón de una cosa determinada.

c) La prenda

La prenda es otro medio específico de constitución de la garantía, bien sea esta judicial, convencional o legal; la legislación sustantiva Civil para el Distrito Federal, dispone en su artículo 2856: *“La prenda en un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.”*

Como garantía para indemnizar al tercero perjudicado de los posibles daños y perjuicios que pudiera causar la concesión al quejoso de la suspensión del acto reclamado, la prenda es poco usual en la práctica, presentando varias analogías con la hipoteca por ser ambas garantías reales.



En las relatadas circunstancias, sirve de apoyo la tesis siguiente, que bajo el tenor literal expresa:

“SUSPENSIÓN. GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS

LA. Como el artículo 125 de la Ley de Amparo habla de “garantía” para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se pudieren causar, es indudable que dicha garantía puede otorgarse no sólo mediante depósito en una institución bancaria, sino también por otros medios legales, como lo son la prenda, la hipoteca, la fianza y hasta el depósito en efectivo.”³⁵

Por tanto, podemos concluir que la garantía cuyo otorgamiento impone el artículo 125 de la Ley de Amparo, puede ser personal, como la fianza, o real como la hipoteca o la prenda. Además de esta especie en que puede presentarse la garantía, se suele admitir también el depósito en dinero, como medio para caucionar la indemnización a los posibles daños o perjuicios que pudieran ocasionarse por el hecho de suspenderse el acto reclamado.

2.4.2 Fijación de la garantía y la facultad discrecional del Juzgador

Para que el Juzgador de Amparo pueda establecer como ha de fijar la garantía, debe atender: Primero.- A la naturaleza del juicio de donde derivan los actos reclamados, cuando es un procedimiento judicial; Segundo.- Se precisa si conforme a la naturaleza del acto reclamado, el tercero perjudicado va a resentir daños y perjuicios o solamente perjuicios y; Tercero.- Tratándose de perjuicios, se toma en cuenta un porcentaje.

³⁵ Semanario Judicial de la Federación, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, Octava Época, Tomo X-Diciembre, p. 377.



Cuando el asunto es en materia civil es del 9%, según el artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, que textualmente determina:

"ARTICULO 2395.- El interés legal es el nueve por ciento anual. En interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor el interés legal; pero cuando el interés sea desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal."

En materia mercantil es el 6%, según lo expresa el artículo 362 del Código de Comercio, a saber:

"ARTICULO 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

Si el préstamo consistente en especies, para computar el rédito se graduara su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el seis por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la bolsa, si fueren cotizables o, en caso contrario, por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento."



Ahora bien, cabe preguntar, ¿Cómo saber si en un caso debe fijarse garantía para daños y perjuicios o únicamente para perjuicios? En el derecho civil, el concepto de daño está relacionado en todas las legislaciones modernas con el perjuicio. Así es que, para responder a aquella cuestión, primeramente tenemos que recordar qué son los daños y perjuicios como lo define la legislación sustantiva civil para el Distrito Federal. El artículo 2108 del citado ordenamiento legal señala:

“ARTICULO 2108.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”

O como lo define el Diccionario Jurídico Mexicano, el daño *“es el deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.”*³⁶

Por su parte, el artículo 2109 del propio cuerpo legal citado, dispone respecto de los perjuicios lo siguiente:

“ARTICULO 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”

En lo que cabe, los perjuicios *“son todo daño, deterioro, destrucción, mal, sufrimiento, que provoca un perjuicio, es decir, una pérdida patrimonial.”*³⁷

De lo antes mencionado, podemos deducir que en el juicio de amparo, los daños son todo aquél menoscabo que sufra el tercero perjudicado por la concesión de la suspensión del acto reclamado, y los perjuicios son la privación

³⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo D-H, UNAM 14ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000, p. 811.

³⁷ *Idem.* p. 811.

de ganancia lícita que deja de obtenerse por el incumplimiento de una obligación. Se fija la garantía para daños y perjuicios, cuando ante la autoridad responsable, no estén garantizados los derechos o bienes materia del juicio de donde emana el acto reclamado.

Por ejemplo, si en un juicio ejecutivo mercantil, un bien inmueble se encuentra embargado, en ese momento está garantizado el derecho que le reclama en el juicio, por lo cual, en el juicio de garantías, se fijará fianza únicamente para garantizar los perjuicios que pueda sufrir el tercero perjudicado, ello en razón de que el derecho reclamado en ese tipo de juicios siempre es pecuniario y nunca sobre bienes muebles o inmuebles. En cambio, si se reclama por la vía de amparo una sentencia que liquide gastos y costas, y no se advierte que esté garantizada esa cantidad, la garantía deberá ser por ella misma (la cantidad reclamada), más los intereses legales, es decir, la suma de las dos.

De lo antes expuesto, debemos tener en consideración, que en el juicio de amparo no se toma en cuenta el acuerdo de voluntades entre las partes que dio origen al juicio natural, sino el daño que sufrirá el bien con motivo de la suspensión o lo que se deja de percibir con motivo de la concesión de la misma. Además, se toma en cuenta el interés legal y no el interés pactado por las partes, pues se está ante una ganancia lícita y no convencional.

En caso de que en la demanda no esté determinada la suerte principal, se previene para que el quejoso informe sobre ella, si no cumple con la prevención, si ha de concederse la suspensión, se otorga ésta fijando la garantía en forma discrecional.

Cabe mencionar, que existen diversas reglas para la fijación de la garantía, emanadas de criterios jurisprudenciales; por ejemplo, en un juicio



reivindicatorio se toma como base el valor comercial para calcular los daños, si los hubiera, y el 9% para los perjuicios.

Tratándose del pago de rentas si hay valor pecuniario, por lo que se tiene como base la renta y se toman en cuenta tres meses para la suspensión provisional y seis meses para la definitiva, tiempo en que es probable se resuelva el incidente y el amparo respectivamente.

En el caso de La medida suspensiva definitiva surte sus efectos desde luego, pero dejará de hacerlo si no se aporta la garantía fijada dentro de los cinco siguientes a la notificación, además, debe tomarse en cuenta a las personas morales oficiales, verbigracia, si Pemex solicita la suspensión, no se debe fijar garantía, porque por disposición expresa del artículo 9° de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales están exentas de otorgar garantías.

Cuando se trata de alimentos, es improcedente conceder la suspensión contra una resolución que establezca la obligación de proporcionarlos. También cuando se trata de la guarda y custodia de menores, porque no hay de por medio un derecho patrimonial, y porque la sociedad está interesada en salvaguardar los alimentos y a los menores.

De lo anteriormente narrado, para fijar la garantía se toma en cuenta la gravedad económica de los daños y perjuicios, más el interés legal de acuerdo a la materia, que con la cesación o paralización del acto reclamado y sus efectos pudiera resentir el tercero perjudicado.

Cuando dichos daños y perjuicios no sean apreciables en dinero, se fija discrecionalmente según lo dispone el artículo 125 segundo párrafo de la Ley de Amparo; pero debe tenerse siempre en cuenta que la discrecionalidad no se aplica en forma caprichosa o arbitraria, sino que debe razonar el porqué se consideró prudente la estimación de esa garantía, lo cual debe atender a las



constancias de autos, la naturaleza del asunto y el tiempo probable de la duración del juicio, con la finalidad de no vulnerar la igualdad procesal de las partes.

2.4.3 Consecuencias de la exhibición y la no exhibición de la garantía.

Hemos notado que un requisito de efectividad para que surta efectos la suspensión otorgada al quejoso, es la garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la concesión de aquélla se causaren al tercero perjudicado, en caso de que al impetrante de garantías no se le conceda la protección constitucional.

Ahora, el hecho de que la parte quejosa no exhiba la garantía dentro del plazo que le fue otorgado para ello, legalmente trae como consecuencia que la suspensión deje de surtir sus efectos, según lo establece el artículo 139 de la Ley de Amparo, la citada omisión deja a la autoridad responsable expedita su jurisdicción para ejecutar el acto reclamado; empero, tales efectos son susceptibles de volver a surtir si se cumple con esa exigencia antes de que la ejecución de los actos se lleve a cabo y el juicio en lo principal no haya sido resuelto.

2.5 Incidente de daños y perjuicios

El incidente de daños y perjuicios parte de la premisa de que a la quejosa le fue concedida la suspensión provisional y la definitiva, y que dicha parte procesal otorgó garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieren ocasionarse al tercero perjudicado, en caso de no obtener sentencia favorable en el juicio de amparo.



De lo antes citado, el incidente que se promueve, resulta procedente en términos de lo dispuesto por los artículos 125 y 129 de la Ley de Amparo, toda vez que el primero de los artículos mencionados dispone:

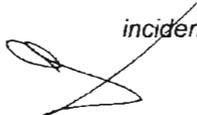
“ARTICULO 125. *En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.- Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.”*

Visto lo anterior, advertimos los elementos o requisitos necesarios para obtener la reparación, a saber:

- a) Que se haya otorgado garantía para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren.
- b) Que el quejoso no obtenga sentencia favorable en el juicio de amparo.
- c) Que se haya ocasionado al tercero perjudicado daños o perjuicios o ambos.

El artículo 129 versa de la siguiente manera:

“ARTICULO 129. *Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorgaren con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes*



al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o la cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común."

El requisito indispensable para que se promueva el incidente de daños y perjuicios es la existencia de una ejecutoria de amparo. En efecto, si el quejoso quiere exigir la aplicación a su favor del importe de la contragarantía constituida por el tercero perjudicado, es necesario que se haya dictado una sentencia ejecutoria que le haya concedido el amparo.

Si en cambio, es el tercero perjudicado el que trata de hacer efectivo el importe de la garantía depositada por el quejoso, se requiere que haya una sentencia ejecutoria que haya negado al quejoso la protección de la Justicia Federal o que se haya sobreseído el juicio de amparo. Para tramitar ante el Juez de Distrito este incidente, deberá intentarse dentro del término de seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo, tal como lo dispone el artículo 129 de la Ley de Amparo.

De no presentarse la reclamación dentro de ese tiempo, se procederá a la devolución o cancelación en su caso, de la garantía o contragarantía, "...ya que éstas debían mantenerse vigentes mientras no prescribiera el derecho del beneficiado con ellas, dando así lugar a que el obligado se viera precisado a cubrir indefinidamente las primas relativas, a sufrir el gravamen de la hipoteca correspondiente, o a mantener intocado el depósito que hubiese constituido."³⁸

³⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª ed., Ed. Themis, México, 1999, p. 120.

Por último, "...para la substanciación de este incidente se hará conforme a las prescripciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles, a saber:

ARTICULO 360. *Promovido el incidente, el Juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días.*

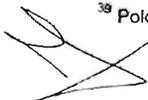
Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba, o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el capítulo primero de este libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes dictará su resolución.

Para la responsabilidad penal en el caso de que la garantía o la contragarantía resulten ilusorias o insuficientes, se señala en el artículo 207 de la Ley de Amparo, pero para la procedencia de la sanción se requiere que la parte interesada haya seguido sin éxito el incidente para hacer efectiva la fianza o la contrafianza que previenen los artículos 129 y 176 de la Ley de Amparo, o en su caso, el juicio que resulte procedente ante las autoridades del orden común, de que habla en la parte final del propio artículo 129, pues solamente hasta entonces podrá establecerse que la respectiva garantía resultó ilusoria o insuficiente.

*Contra resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo y siempre que excedan treinta días de salario, es procedente el recurso de queja conforme lo previsto en la fracción VII del artículo 95 del mismo texto legal."*³⁹

³⁹ Polo Bernal, Efrain. *Los incidentes en el Juicio de Amparo*, 2ª ed. Ed. Limusa, México, 1998, p. 99-100



2.6 Recurso en materia de suspensión

Los recursos son el medio de defensa previsto por la Ley para impugnar los actos surgidos en un procedimiento, judicial o administrativo, con los que no se esté conforme, y que tiende a lograr la revocación, modificación o nulidad de dichos actos.

Para que un recurso pueda prosperar es necesario que esté previsto en la ley, sea el idóneo y se interponga oportunamente. La falta de alguna de estas circunstancias hará que el recurso sea improcedente y que no logre su objetivo. En esta hipótesis debe ser desechado y el acto impugnado quedará firme.

No basta que el recurso sea procedente y se promueva dentro del término que la propia ley señala al efecto, pues la pretensión del recurrente será o no satisfecha según sean fundados o no los agravios que se hagan valer, toda vez que cuando el recurso procede, se examina la legalidad del acto recurrido a la luz de los argumentos expresados en los agravios, y de la justificación o injustificación de éstos depende que el recurso se confirme, revoque o modifique.

En el juicio de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación, todos éstos tienen la finalidad de revocar, modificar o confirmar el auto o la resolución que se impugna. (Artículo 82 de la Ley de Amparo.)

La Ley de Amparo consagra la procedencia de los recursos limitativamente, enumerando los casos en que pueden hacerse valer, a saber: a) respecto al recurso de revisión se prevé en el artículo 83; b) en relación al de queja en el artículo 95; y, c) por lo que hace al de reclamación en el artículo



103; recursos que son los únicos existentes en el juicio constitucional, según lo establece enfáticamente el numeral 82 de dicho ordenamiento legal.

Ahora bien, tratándose de suspensión definitiva, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el artículo 83 fracción II expresa:

"ARTICULO 83. Procede el recurso de revisión:

...II. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;*
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y*
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior."*

De lo anterior, notamos que el recurso de revisión es el que procede contra la resolución que concede o niega la suspensión definitiva de los actos reclamados; pero para comprender más al respecto, debemos estudiar su tramitación y aspectos generales. Primero hay que señalar que este recurso lo resuelven la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito.

La substanciación del recurso de revisión es la siguiente:

Debe interponerse por escrito ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido el amparo, original y copia para cada una de las partes, en el que el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución que impugna.

Cuando falten total o parcialmente dichas copias se requerirá al recurrente, mediante notificación personal, para que las presente dentro del término de tres días, con el apercibimiento correspondiente; si no las exhibe,



quien esté conociendo del amparo tendrá por no interpuesto el recurso, acorde a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Amparo.

Debe interponerse dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre, conforme a lo previsto por el artículo 86 del ordenamiento legal invocado; y siempre por conducto del Juez de Distrito o de la Autoridad que conozca del juicio, ya que su interposición en forma directa ante el tribunal revisor, no interrumpirá el término indicado, conforme a lo dispuesto en el propio artículo 86 de la ley de la materia.

Las autoridades responsables sólo pueden recurrir en revisión las sentencias que afecten específicamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado, por lo que no están en aptitud de impugnarlas para salir en la defensa de actos que no sean los suyos; pero, tratándose de amparos contra leyes, quienes las hayan promulgado, o quienes los representen en términos de cada ley, si pueden interponer el recurso, según lo establece el artículo 87 de la Ley de Amparo. Sin embargo, aunque no lo prevé la Ley en cita, existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que también, tratándose de amparo contra leyes, debe señalarse como autoridad responsable aquella que haya expedido la ley reclamada.

En el inciso a) de la fracción II del artículo 83 del ordenamiento legal invocado, se señala que el recurso de revisión procede contra la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva del acto reclamado, debe considerarse que ha lugar a este recurso cuando se impugnen ya sea la estimación o desestimación (dependiendo quien la impugne) de los requisitos de procedencia que se tomaron en cuenta para otorgarla (estos son, los que refiere el artículo 124 de la multicitada Ley de Amparo, a saber: la solicitud del agraviado, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y



perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto), las pruebas que se ofrecieron para demostrar el derecho que se tutela, los requisitos que deben llenarse para que la medida suspensiva surta sus efectos (en este caso nos referimos a la garantía), o bien alguna reclamación que se quiera hacer valer por violaciones al procedimiento del incidente o simplemente la discrepancia con el criterio del juzgador para concederla o negarla.

En el caso en el que se esté inconforme con el monto que se fijó como garantía en la sentencia interlocutoria, debe interponerse el recurso de revisión, ello en razón de que tal fijación forma parte de la resolución que conceda la suspensión del acto reclamado, por ser condicionamiento para su eficacia. Por lo tanto, al disponer el artículo 83, fracción II, inciso a) de la Ley de Amparo, que procede el recurso de revisión contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable en las cuales se conceda la suspensión definitiva, debe considerarse que procede este recurso cuando se impugnen ya sea los requisitos de procedencia que se estimaron satisfechos para otorgarla, o bien los requisitos que deben llenarse para que ésta surta sus efectos, o ambos; es decir, el recurso de revisión será procedente contra la resolución que conceda la suspensión definitiva aunque sólo se impugne la garantía a la que se sujetó su efectividad, como se dijo, por ser parte integrante de la misma.

Por otro lado, en los casos de la suspensión de plano y de oficio, procede dicho recurso de revisión en relación con el artículo 83 de la Ley de Amparo, ya que dicha suspensión de plano tiene efectos definitivos, e implícitamente conforme a lo que dispone el tercer párrafo del numeral 89 de la propia ley, contra tal resolución procede el recurso de revisión.

ARTICULO 89, párrafo tercero.- *Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión del plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado*



de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se le haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora de recibo."

Por lo que hace a los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 83 del ordenamiento legal citado, disponen que el recurso de revisión procede b) Contra las resoluciones que modifiquen o revoquen el proveído que conceda o niegue la suspensión definitiva; y c) Contra aquellas que nieguen la modificación o revocación aludida.

Dicha revocación o modificación de la medida cautelar en estudio, encuentra su fundamento en lo que establece el artículo 140 de la Ley de Amparo, cuyo texto señala:

"ARTICULO 140. *Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."*

De la correcta interpretación de los dispositivos mencionados, puede concluirse que los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, se refieren a aquellas resoluciones que por un hecho o motivo sucedido posterior a la resolución que se dictó respecto de la medida cautelar definitiva, ocasione, tal como lo prevé el artículo 140 transcrito, que se modifique o revoque el auto en que se negó o concedió la referida suspensión; ya que sólo en esa hipótesis la ley autoriza al juzgador del amparo para que modifique o revoque la providencia cautelar indicada.



Por otra parte, por lo que hace a la suspensión provisional, el artículo 95 fracción XI, regula la procedencia del recurso de queja, contra los autos que la nieguen o la concedan, texto que es del tenor literal siguiente:

“ARTICULO 95. El recurso de queja es procedente:

XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.”

Debe decirse que todo recurso es el medio de objeción que se dispone para impugnar, dentro de un determinado procedimiento, una resolución pronunciada en dicha etapa procesal. El recurso de queja previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo, permite la impugnación tanto de resoluciones emitidas por los órganos de control constitucional que conocen del juicio de amparo, como actos provenientes de las autoridades responsables, que son parte en el juicio, verbigracia, queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso (fracción IX del citado artículo 95).

El término para interponer el recurso de queja, atento el artículo 97 de la ley de la materia, es; en cualquier tiempo, dentro de cinco días, dentro de un año y dentro de las veinticuatro horas siguientes de que surta efectos la notificación del auto recurrido, según sea el caso.

Para el objeto de nuestra investigación, el artículo 99, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo dispone que en el caso de la fracción XI del artículo 95 del citado ordenamiento legal, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que otorgue o niegue la suspensión provisional, dicho término corre de momento a momento,



acompañando las copias señaladas en el artículo 98, para correr traslado a las partes.

Pero además cabe agregar la siguiente excepción, que en el citado artículo 95 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, en su fracción VI expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 95.- El recurso de queja es procedente:

VI.- *Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley.”*

Si el recurrente impugna la garantía fijada en la suspensión provisional, no es procedente el recurso de queja conforme a la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, ya que como veremos mas adelante su fundamento se encuadra en la fracción XI del citado artículo 95.

Ilustra a lo anterior, la tesis cuyo y texto cito a continuación:

“QUEJA. CASO EN EL QUE ES IMPROCEDENTE EL RECURSO, CUANDO SE COMBATE EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA PARA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. Si en el recurso de queja se combate únicamente la parte relativa al monto de la garantía para que surta efectos la suspensión



provisional concedida, no se actualiza la hipótesis a que se refiere la fracción VI del artículo 95, de la Ley de Amparo, porque aun cuando la resolución la emitió un juez de Distrito durante la tramitación del incidente de suspensión, por lo que no admite expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83, si el otorgamiento de fianza como requisito indispensable para que surta efectos esa medida, ocasiona daño o perjuicio a alguna de las partes, éste es susceptible de repararse cuando se resuelva la suspensión definitiva, o también, dada su naturaleza trascendental y grave, puede ser motivo de recurso de previsto en la fracción XI, del propio artículo 95, pues es tanto que el quejoso estima que el requisito exigido para que surta efectos el auto de suspensión es excesivo, y por ello, que se hace nugatoria la medida otorgada, tal situación es jurídicamente similar a la que se plantea cuando se niega la suspensión provisional ; empero, apoyando el recurso en la fracción VI, del artículo 95 invocado, la queja resulta improcedente." ⁴⁰

De conformidad con el artículo 139 de la Ley de Amparo, el auto por el que un Juez de Distrito concede la suspensión definitiva de los actos reclamados, deja de surtir efectos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para que surta, como se dijo, sus efectos.

Finalmente, podemos concluir que en el amparo indirecto, cuando se niega o se concede la suspensión provisional o cuando se fija la garantía, procede el recurso de queja, en términos del artículo 95, fracción XI de la Ley de Amparo. La queja deberá presentarse ante el propio Juez de Distrito que conozca del asunto, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del día

⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación, Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Octava Época, Tomo V, segunda parte-1, p. 399.



siguiente a la fecha en que, para la parte recurrente, surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, dicho término corre de momento a momento.

Y por lo que hace a la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva, así como su garantía, procede el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por el numeral 83 fracción II, inciso a), del ordenamiento legal referido. Se debe promover por conducto del Juez de Distrito o de la autoridad que conozca del amparo, que haya dictado el auto recurrido, quien remitirá el expediente original del incidente con el escrito de agravios (también en original), al Tribunal Colegiado de Circuito en turno de la materia que se trate, en el término de veinticuatro horas. Y deberá interponerlo dentro del término de diez días, contados desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de tal resolución.

2.7 Tramitación del incidente de suspensión.

Solicitada la suspensión por el quejoso, en los casos en que la misma no tenga que ser concedida oficiosamente, el Juez de Distrito ordenará, en el cuaderno principal, que se forme por duplicado el incidente de suspensión, en el que en lo sucesivo se acordará todo lo correspondiente a ésta, ciñéndose al procedimiento de amparo.

Como se ordena en el cuaderno principal, se forma el incidente de suspensión por separado y duplicado, para que en el evento de que se interponga recurso de revisión contra la resolución que se dicte en el incidente, se envíe a la Superioridad el expediente original, para la substanciación del citado recurso, y se quede el duplicado en el Juzgado para que se pueda seguir actuando (artículo 142 de la Ley de Amparo.)



En el auto que provee sobre la suspensión provisional, el Juez acuerda lo siguiente:

1. Pedir el informe previo a las autoridades señaladas como responsables, el que deberán rendir en un término de 24 horas (artículo 131 de la Ley de Amparo.) Además, podrá ordenar a dicha responsable, en casos urgentes, que rinda su informe telegráficamente (artículos 132 y 23 párrafo tercero de la Ley de Amparo.)

2. Fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, la que deberá celebrarse dentro de las 72 horas siguientes (artículo 131 de la Ley de Amparo.)

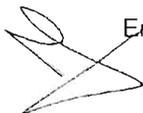
3. Conceder o negar la suspensión provisional del acto reclamado.

Si se decreta la suspensión provisional del acto reclamado, es para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva (artículo 130 de la Ley de Amparo.)

Tal concesión se decreta si concurren los requisitos que señala el artículo 124 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales (que la solicite el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto que se reclama.)

Se señala garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la concesión de la medida suspensiva se causaren al tercero perjudicado, si el quejoso no obtiene sentencia favorable en el amparo.

En el caso de que los derechos del tercero perjudicado no sean estimables en



dinero, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía (artículo 125 de la Ley de la Materia.)

Si al presentarse la demanda no se promovió el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, en tanto no se dicte sentencia ejecutoria (artículo 141 de la Ley de Amparo). Una vez recibidos los informes previos de las autoridades señaladas como responsables, se acordará que se agreguen a sus autos para que obren como corresponda, con conocimiento de las partes.

En la hora y fecha fijada para la audiencia incidental, se celebrará ésta y en ella pueden presentarse varios supuestos con relación a los informes previos, a saber:

- a) Si las autoridades no rindieran sus informes previos y hay constancia de su legal notificación, se tendrán por presuntivamente ciertos los actos que se les atribuyen y se les impondrá una corrección disciplinaria (artículo 132 de la Ley de Amparo.)
- b) Si alguna de las autoridades foráneas no informa y no hay constancia, se celebrará la audiencia respecto de las legalmente notificadas y se señalará nueva fecha de audiencia para su celebración en la que se resolverá respecto a las referidas autoridades foráneas, en la inteligencia de que ésta nueva resolución puede conducir a la modificación o revocación de lo resuelto en la primera audiencia, en vista de los nuevos informes (artículo 133 de la Ley de Amparo).
- c) En la audiencia incidental se podrán recibir únicamente las pruebas documentales y la de inspección judicial (artículo 131 de la Ley de Amparo.)



Con relación a lo anterior, existe la excepción de ofrecer la prueba testimonial, cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la ley de la materia, por ejemplo, contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro y otros que enuncia el artículo 22 Constitucional (artículo 131 de la Ley de Amparo), como puede verse se trata de materia penal.

- d) Recibidas las pruebas, se oirán alegatos de las partes y se resolverá en la misma audiencia si se concede o se niega la suspensión definitiva. Si llegara a negarse la suspensión definitiva, queda expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado.

Lo anterior, aun cuando se interponga el recurso de revisión, pero si el Tribunal Colegiado que conozca del recurso, revocare la resolución y concediera la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita. (artículo 139, párrafo segundo de la Ley de Amparo)

En conclusión, contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva procede el recurso de revisión (artículo 83, fracción II, inciso a de la Ley de Amparo), tratándose de amparo indirecto; y si se trata del amparo directo, lo procedente es el recurso de queja contra esa resolución, con fundamento en el artículo 95 fracción VIII de la propia ley; y si lo que se pretende combatir es la negativa o concesión de la suspensión provisional, debe interponerse el recurso de queja con fundamento en la fracción XI del artículo 95 del mismo ordenamiento legal.



CAPITULO TERCERO
 TRAMITACION DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO
 EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

SUMARIO

3.1 Caracterización del Amparo Directo o Uni-instancial, 3.2 Procedencia de la suspensión en el Amparo Directo, 3.3 Promovida ante la Autoridad Responsable, Término legal para solicitarla y efectos de la garantía, 3.4 Medios de impugnación de la suspensión en el Amparo Directo.

3.1 Caracterización del Amparo Directo o Uni-instancial.

El Juicio de Amparo Directo, o también llamado Uni-instancial, "...es un Juicio Federal protector de las garantías individuales, que procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, respecto de los que no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violación de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados".⁴¹

La propia Ley de Amparo, establece en su artículo 158, que el juicio de amparo directo o uni-instancial es de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y procede contra resoluciones definitivas o aquellas que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda algún medio de defensa por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, ya sea que las violaciones que se reclamen se hayan cometido en las propias sentencias, o que cometidas

⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable / Materia Administrativa*, 3ª reimpresión, Ed. SCJN, México, 2004, p. 73.

durante el procedimiento, afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

Al respecto, el artículo 159 de la Ley de Amparo prevé algunos supuestos legales en las materias civil, administrativa y laboral, en los que se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso; supuestos que son ilustrativos, toda vez que la fracción XI del citado precepto, deja al libre arbitrio de nuestro más Alto Tribunal y de los Tribunales Colegiados de Circuito, según competan, la facultad de considerar cuándo se actualizan las hipótesis respectivas, atendiendo al caso concreto. Asimismo, el artículo 160 del mismo ordenamiento legal, contempla los casos particulares cuando en materia penal se consideran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso; y de igual modo, su fracción XVII dispone que se deja al arbitrio de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda, decidir cuándo se está ante la presencia de casos análogos.

El artículo 161 de la Ley de Amparo prevé las reglas para reclamar las violaciones a las leyes del procedimiento, al establecer:

"...En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:"I. Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la Ley respectiva señale; y

"II. Si la Ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

"Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia".



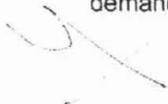
La demanda de Amparo Directo debe presentarse, según el artículo 163 de la Ley de Amparo, por conducto de la autoridad responsable, en el término establecido por el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Dicha demanda deberá contener los requisitos que señala el artículo 166 de la Ley de Amparo, los cuales son: a) Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; b) Nombre y domicilio del Tercero Perjudicado; c) Autoridad Responsable; d) Acto reclamado (sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio); e) Fecha de notificación de la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio; f) Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación; y g) La Ley aplicada inexactamente o dejada de aplicar, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo.

A la demanda interpuesta le deberá recaer un auto, dictado por la autoridad responsable, el cual habría de reunir los requisitos siguientes:

- 1.- Expresión manifiesta de la recepción de la demanda.
- 2.- Concesión o negación de la suspensión.
- 3.- Orden de correr traslado y emplazar a las partes en el juicio natural, para que comparezcan ante el Tribunal Colegiado en un plazo máximo de diez días a deducir sus derechos. (artículo 167 de la Ley de Amparo)

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Amparo, al recibir la demanda, la autoridad responsable deberá rendir su informe justificado, remitiéndolo junto con la demanda recibida y las constancias que constituyen el acto reclamado, al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, en el término de tres días, computable a partir de que se haya recibido la demanda y sus copias. Al remitir los autos, la responsable dejará testimonio de



las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales; en este caso, se deberá notificar a las partes para que dentro del término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para que sean remitidas en copias certificadas al Tribunal Colegiado. Dichas constancias, deberán ser enviadas por la autoridad responsable en un plazo máximo de tres días a aquel en que las partes hagan el señalamiento correspondiente, so pena de ser sancionada con multa que le impondrá el Tribunal de amparo.

Respecto al informe justificado, el maestro Burgoa lo define de la siguiente manera:

*"Es aquel acto por virtud del cual la autoridad responsable demuestra o defiende la inconstitucionalidad (sic) de los actos reclamados, acatando las consideraciones hechas por el agraviado, surtiendo por consiguiente, efectos de contestación de demanda."*⁴² Es pertinente apuntar, que lo que pretende la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, es sostener la constitucionalidad del acto o hacer valer las causales de improcedencia del juicio de amparo.

Una vez remitido el escrito inicial de demanda al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, le deberá recaer un auto dictado por el Presidente del citado Tribunal, el cual determinará si se admite, se desecha por notoriamente improcedente o se manda aclarar la demanda por ser oscura o irregular, o por no reunir los requisitos que prevé el numeral 166 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

En cuanto a las reglas a que deben ajustarse los Tribunales Colegiados de Circuito, en tratándose de la resolución del Amparo Directo, son las que establece el artículo 184 de la Ley de Amparo, el cual se transcribe literalmente:

⁴² Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit. p. 695.

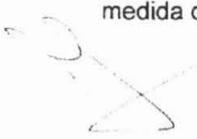
"ARTICULO 184. Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observarán las siguientes reglas:

"I. El Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia; y

"II. El auto por virtud del cual se turne el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos".

Algunas características sobresalientes del Amparo Directo, es de que en éste no existe la etapa probatoria (es decir, no se ofrecen, califican, admiten, y reciben las pruebas de las partes) ni la etapa preclusiva (presentar los alegatos de las partes). Igualmente se identifica por no incluir audiencia constitucional, ya que el amparo directo únicamente comprende el escrito de demanda, el informe justificado por parte de la autoridad responsable, las exposiciones del tercero perjudicado, en su caso, y el pedimento del Ministerio Público Federal.

Ahora bien, las resoluciones que constituyen el acto reclamado en el juicio de amparo directo, en cuanto a su dictado, son obviamente actos consumados, por lo que la suspensión opera contra sus efectos, impidiendo los actos de autoridad tendientes a hacerlas cumplir, frente al sujeto procesal a quien le hayan impuesto determinadas prestaciones, en beneficio de su contraparte, o sanciones de carácter penal. Por tanto, al reclamarse en Amparo Directo una sentencia definitiva o un laudo laboral, y pedirse la suspensión contra ellos, esta medida debe entenderse que se concede contra su ejecución.



La fundamentación jurídica de las sentencias definitivas, para la procedencia del juicio uni-instancial de garantías, se localiza en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. Son aquellos fallos que deciden el juicio en lo principal, y respecto de los cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o revocados o que, dictados en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, las partes hayan formulado renuncia expresa a la interposición de dichos recursos, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

De igual manera que en el Amparo Indirecto, los efectos de la sentencia que en el juicio de garantías uni-instancial se dicte, pueden ser conceder el amparo, negarlo o sobreseer en el juicio.

Por lo antes narrado, los Tribunales Colegiados de Circuito conocen de todo Juicio de Amparo Directo en materia penal, civil, administrativa, agraria y laboral, con independencia de los diversos procedimientos jurídicos aplicables al caso concreto de que se trate, debiéndose de considerar, sin embargo, la especialización por materia de cada uno de ellos, en términos del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia goza de la facultad de atracción, para conocer de amparos directos que por sus características de interés o trascendencia así lo ameriten. Esta facultad puede quebrantar todo el sistema competencial de los Tribunales Colegiados de Circuito en el Amparo Directo, aunque estas "características de interés o trascendencia" poseen una apreciación eminentemente subjetiva. Ante ello, en cualquier asunto que a criterio de la Corte tenga características especiales, y se encuentre en trámite ante determinado Tribunal Colegiado de Circuito, puede desplegar su facultad de atracción, a través de sus Salas, en atención a la materia de Amparo Directo de que se trate, en términos del numeral 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37 de



la ley en cita, y en concordancia con lo dispuesto por los preceptos 182 y 185 de la Ley de Amparo.

3.2. Procedencia de la suspensión en el Amparo Directo.

En atención al tema relativo al trabajo recepcional del suscrito sustentante, se precisa que la mayor parte de las disposiciones legales que reglamentan la Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Indirecto, se aplican igualmente al Amparo Directo, pero teniendo en cuenta que en estos casos no es la autoridad que conoce y resuelve el fondo del asunto, quien decide acerca del incidente de suspensión, sino las autoridades responsables que hayan dictado las sentencias definitivas o laudos y resoluciones, en términos del artículo 170 de la Ley de Amparo, el cual literalmente establece:

“ARTÍCULO 170.- En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley”.

Por otra parte, se debe aclarar que existe una diferencia esencial, y no solamente procedimental, entre la suspensión en amparos promovidos ante los Jueces de Distrito, y la que se tramita en tratándose de amparos seguidos contra sentencia definitiva o laudo y resolución que pone fin al juicio, o sea, en amparo directo, como expresamente lo hace notar el distinguido maestro Héctor Fix Zamudio.

El autor antes citado hace hincapié "... en que la suspensión ante los Jueces de Distrito tiene las características de un verdadero **procedimiento**

precautorio de carácter incidental, con cierta autonomía en relación con el proceso principal, en tanto que el directo es un trámite en el procedimiento de ejecución de la sentencia respectiva....⁴³

Se comparte la definición anterior, toda vez que, efectivamente, la forma en que se substancia la medida cautelar en el amparo directo, se asemeja a un simple trámite dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia reclamada, ya que es la propia autoridad responsable la que resuelve al respecto, dentro del juicio natural. Es por ello que el conocimiento de la suspensión no compete, como en el Amparo Indirecto, a la autoridad federal; en este caso, a los Jueces de Distrito, sino a las autoridades encargadas de ejecutar la sentencia, laudo o resolución combatida.

Ilustra lo anterior la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de la Octava Época, la cual es del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO ES NECESARIO QUE SE TRAMITE EN LA VÍA INCIDENTAL. A diferencia del amparo indirecto en que para resolver sobre la medida cautelar sí debe substanciarse la vía incidental, como lo dejan ver los artículos 131 y 134 de la ley de la materia, en el amparo directo, dicho cuerpo de normas no establece que deba abrirse un incidente, y si bien el precepto 170 indica, en la parte que interesa, que '... la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley', ello debe entenderse referido a que solamente para el caso de interpretación de alguno de los preceptos contemplados en el capítulo tercero del título tercero, o para resolver sobre alguna cuestión accesoria que no esté prevista en este

⁴³ Fix-Zamudio Héctor, *El Juicio de Amparo*, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1995, p.278-280.

apartado de la ley, es factible acudir a las normas generales de la suspensión que rigen en materia de amparo indirecto".⁴⁴

En los juicios de Amparo Directo no son aplicables las disposiciones del Capítulo III, Título Segundo, de la Ley de Amparo (artículo 131), relativas al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en la tramitación y resolución del incidente de suspensión, porque únicamente son operantes en la substanciación de la medida cautelar ante el Juez de Distrito, toda vez de que en el amparo directo son aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título Tercero, de la citada Ley de Amparo.

Es de considerarse, que en el Juicio de Amparo Directo no existe un trámite propiamente dicho. Se debe a que la materia a suspender está plenamente identificada y precisada en el acto reclamado; circunstancia que no acontece en los Amparos Indirectos.

Como se señaló en el apartado anterior, en el Amparo Indirecto existe un procedimiento para substanciar el incidente de suspensión, y es sabido que contempla una audiencia que se resuelve interlocutoriamente, en la cual las partes están en aptitud de ofrecer y desahogar pruebas (mismas que se limitan a la documental, a la de inspección, y excepcionalmente a la testimonial, tal y como se desprende del contenido del artículo 131 de la Ley de Amparo). En cambio, en el Amparo Directo, para decidir sobre la Suspensión del Acto Reclamado, no se prevé la celebración de una audiencia, toda vez de que en ese singular contexto, el legislador federal consideró que la medida suspensiva sea resuelta de plano por la autoridad responsable, sin substanciación previa; debido a que el acto reclamado lo constituye invariablemente una sentencia definitiva, un laudo, o alguna resolución que haya puesto fin al juicio de su conocimiento, lo que no sucede en el caso del Amparo Indirecto.

⁴⁴ Semanario Judicial de la Federación, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Octava Época, Tomo X-octubre de 1999, tesis XX, 1º, p. 1347.

Los artículos 171 y 172, en relación con el diverso 168, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, prevén los requisitos de procedencia de la suspensión de las sentencias dictadas en los juicios del orden penal. Esta suspensión, que deben dictar las autoridades responsables, se resuelve de plano, de oficio y sin que medie fianza o caución.

La suspensión contra sentencias dictadas en los juicios del orden civil y administrativo se encuentra contemplada en el artículo 173 de la Ley de Amparo; pero a diferencia del amparo penal, en estos casos debe ser solicitada por la parte agraviada.

De las disposiciones contenidas en los artículos 173 y 126 de la Ley de Amparo, acerca de que cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en asuntos del orden civil o administrativo, la suspensión que solicite el quejoso surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero; por otra parte, quedará sin efectos la medida cautelar, si éste da caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, y se obliga a pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en caso de que se conceda el amparo. Se sobreentiende que el auto de suspensión que en los casos de Amparo Directo emita la autoridad responsable, conforme al artículo 170 de la precitada ley, surte efectos únicamente mientras se resuelve el juicio de garantías.

Si concurren los requisitos que establece el artículo 124 ó 125, en su caso, la suspensión que se otorgue surtirá sus efectos si se concede caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero. Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del término de tres días hábiles, según dispone el último párrafo del artículo 173 del ordenamiento legal en cita.



Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, el artículo 174 dispone la obligación de los presidentes de la Juntas o del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para concederla. Esta suspensión se condiciona, de que al otorgarse no se debe poner en peligro la subsistencia de la parte obrera, mientras se resuelve el juicio de amparo, exigiéndose caución en términos del artículo 173.

3.3. PROMOVIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TÉRMINO LEGAL PARA SOLICITARLA y EFECTOS DE LA GARANTÍA.

Por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de Amparo, se establece que la autoridad responsable es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

En relación con lo expuesto en el párrafo precedente, los artículos 170 y 173 de la Ley de Amparo, relativos al Juicio de Amparo Directo, precisan que la autoridad responsable es la encargada de acordar lo conducente respecto a la Suspensión del Acto Reclamado, la cual es de efectos definitivos, sin que sea necesario que el quejoso acredite su interés jurídico, dado el carácter de parte procesal que guarda en el juicio del cual emana el acto reclamado, con lo cual aquél se encuentra plenamente acreditado. La concesión respectiva se resolverá, previa la satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 173 del ordenamiento legal aludido, fijando para ello las condiciones conducentes para que surta efectos la suspensión, máxime que la responsable dispone de los autos del juicio natural y, por tanto, de los elementos para resolver de plano sobre la suspensión del acto reclamado, de acuerdo a las facultades que la ley le otorga y a las constancias de autos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 de la ley de la materia, en los Juicios de Amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable se encuentra obligada a decidir sobre la



suspensión de la ejecución del acto reclamado. Por tanto, el hecho de que la autoridad responsable remita al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, los autos del juicio natural, con motivo de la interposición de la demanda de Amparo Directo, no la exime de su obligación de proveer respecto de la medida suspensiva solicitada, máxime que de acuerdo con lo previsto por el artículo 169 de la ley en cita, al remitir la autoridad responsable los autos antes indicados, deberá dejar testimonio para la ejecución de la resolución reclamada, el cual también puede formarse si no se solicitó la medida cautelar.

Además, de acuerdo con los artículos 44, 163, 167, 169 y 174 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable únicamente tiene las facultades y atribuciones expresamente establecidas en esos dispositivos legales, para efectos del trámite de las demandas de Amparo Directo presentadas en contra de sus actos. Por ello, si esta autoridad resuelve cuestiones relativas a desechar, fijar competencias o proveer respecto de la demanda de Amparo Directo, con excepción de lo referente a la suspensión del acto reclamado, lo hace en contravención de sus atribuciones legalmente conferidas, en atención a que corresponde exclusivamente a los Tribunales Colegiados de Circuito proveer respecto de ellas.

Por otra parte, igual que en el Amparo Indirecto, se podrá promover la Suspensión del Acto Reclamado en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley de Amparo, el cual literalmente establece:

"ARTÍCULO 141.- *Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria".*



La fracción XI del artículo 107 constitucional, dispone: "La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito".

En ese tenor, no es imperante que la suspensión, tratándose de Amparos Directos, deba solicitarse precisamente en el escrito mediante el cual el agraviado presente la demanda de garantías ante la autoridad responsable, ya que si bien es conveniente que tal solicitud se haga en ese curso, dados los términos de la disposición transcrita, ello no significa que no pueda hacerse con posterioridad, pues mientras no se haya dictado ejecutoria en el Juicio de Amparo correspondiente, ni se haya ejecutado la sentencia reclamada, el quejoso está en posibilidad de solicitar la suspensión respectiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley de Amparo.

En efecto, resulta que si bien el artículo 141 se localiza dentro del capítulo que se refiere a la Suspensión del Acto Reclamado, en los juicios promovidos ante los Juzgados de Distrito, no menos cierto es que el artículo 170 de la propia Ley de la materia reglamenta: "En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley". Ello justifica que la suspensión en el amparo directo, a falta de disposición expresa, deba regirse por la reglamentación prevista para la medida cautelar en el amparo indirecto; y esa prevención legal determina que sea enteramente fundado, **que el quejoso pueda solicitar la suspensión del acto reclamado**



en cualquier momento durante la tramitación del juicio de garantías uninstancial.

Hemos afirmado que la Suspensión del Acto Reclamado debe salvaguardar los intereses del tercero perjudicado y los de la sociedad en general. Los del tercero perjudicado se tutelan a través del otorgamiento de una garantía para que surta efectos la suspensión. La sociedad se protege mediante la negación de la suspensión si se afectan sus intereses.

Respecto de la Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Directo, no se establece término específico dentro del cual deba llevarse a cabo el otorgamiento de la caución, a fin de que surta efectos la providencia cautelar; sin embargo, debe aplicarse analógicamente el artículo 139 de la Ley de Amparo, el cual determina que cuando el agraviado no satisface los requisitos exigidos para suspender el acto reclamado, dentro del término de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la decreta, la medida suspensiva dejará de tener eficacia, pues sólo de esa manera podría otorgarse seguridad jurídica a las partes en el juicio de garantías, en relación con la forma en la cual debe operar la suspensión.

El auto en que se conceda o niegue la suspensión del acto reclamado, carecerá de motivación, y por tanto será violatorio de la garantía consignada en el artículo 16 constitucional, si la autoridad responsable omite expresar cuáles fueron las razones en las que se apoyó, para llegar a la convicción de que la cantidad fijada como garantía, era suficiente para responder al pago de los daños e indemnización de los perjuicios; es decir, si no externa los motivos por los cuales ilustre qué cantidad corresponda a cada uno de los conceptos que señale en dicho auto, mismos que cubrirán los daños y perjuicios; qué operaciones aritméticas realizó y cuáles fueron los resultados de éstas. Por ejemplo, cuando se trata de fijar el monto de la garantía para que surta efectos la suspensión concedida en el Juicio de Amparo Directo, promovido en contra de una sentencia que ponga fin a un juicio reivindicatorio, los elementos que la

autoridad responsable debe tomar en consideración, son el precio del bien inmueble reivindicado y el interés legal sobre el valor de dicho precio, que se genere en el tiempo probable de duración del Juicio de Amparo.

El artículo 173 de la Ley de Amparo, establece una facultad discrecional en favor de la autoridad responsable, en el Amparo Directo civil, para conceder la suspensión de la resolución definitiva que se reclame. Por esa razón, el monto de la fianza para garantizar los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado, si se otorga esa medida, cuando ya se encuentra garantizada la condena decretada en el juicio, a través de algún embargo precautorio, o medida similar, será únicamente por la cantidad que resulte por concepto de intereses, al tipo legal, por el término de seis meses, si no hubiera pacto al respecto sobre esa condena, por ser ese el término considerado como máximo para la resolución del juicio de garantías.

3.4 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.

Al promoverse un Juicio de Amparo Directo y solicitarse la suspensión de la ejecución del acto reclamado, la autoridad responsable, al proveer sobre el particular, tiene la obligación de rendir su informe justificado y pronunciarse con relación a dicha solicitud, cuya decisión debe apegarse a la ley (artículos 163, 166, 167, 168 y 169); pero está supeditada a su arbitrio, porque finalmente la propia autoridad responsable decide su concesión o negativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XI, de la Constitución Federal, en relación con el diverso numeral 170 de la Ley de Amparo. Por ende, lo resuelto por dicha autoridad, concediendo la suspensión, negándola o dejándola sin efecto, en acuerdo recaído a solicitud del tercero y demás determinaciones que dicte sobre ese particular, son recurribles conforme a lo preceptuado en la Ley de Amparo, por el medio de impugnación previsto en el artículo 95, fracción VIII, de la legislación indicada, esto es, a través del recurso de queja.



Apoya lo anterior, la tesis jurisprudencial bajo el rubro y texto siguiente:

"QUEJA, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE. TRATÁNDOSE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. *El recurso de queja que en tratándose de suspensión en amparo directo, prevé la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, procede no solamente en los cuatro casos que limitativamente señala la primera parte de dicha fracción, sino en todos los demás relacionados con la suspensión o no suspensión de los actos reclamados, otorgamiento de fianza o contrafianza y libertad caucional, siempre que las resoluciones respectivas causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados; así, indudablemente la providencia de la autoridad responsable que en forma supuesta o efectiva desatiende la suspensión en amparo directo porque a gestión del interesado pretende dejarla sin efecto, no obstante que el fallo dictado en el amparo no ha quedado firme, constituye una providencia en materia de suspensión, que puede causar daños o perjuicios notorios a aquella persona a la que se le concedió la medida cautelar".*⁴⁵

De lo anterior, podemos deducir que conforme al artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo, la queja procede contra las autoridades responsables, si se trata de Juicios de Amparo que sean de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en Amparo Directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término que establece la ley, concedan o nieguen ésta; o rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; o admitan las que no reúnan los requisitos legales o puedan resultar insuficientes. Y deberán de presentarla dentro del término de cinco días, siguientes al en que surtan sus efectos la notificación de la resolución recurrida, según lo dispone el artículo 97, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

⁴⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Octava Época, Tomo XI, Marzo de 1993, p. 350.

CAPITULO CUARTO

INCONVENIENTES EN EL TRÁMITE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO ANTE LA PROPIA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

SUMARIO

4.1 La influencia del rezago en la tramitación de los juicios de amparo, en contraste con el artículo 17 Constitucional, 4.1.1 Creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, 4.2 Naturaleza del Tribunal Colegiado de Circuito como Órgano de Control Constitucional, 4.3 Inconvenientes en la suspensión del Acto Reclamado, prevista en el artículo 170 de la Ley de Amparo, y una posible modificación por la falta de técnica jurídica por la Responsable, 4.4 Proyecto de una nueva Ley de Amparo en materia de Suspensión..

4.1. LA INFLUENCIA DEL REZAGO EN LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, EN CONTRASTE CON EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

Al concluirse con el presente trabajo de investigación, se dilucidará el porqué analizar el rezago como una causa relacionada con la tramitación de la suspensión del acto reclamado, por la autoridad responsable, en el juicio de amparo directo, sin pretender ahondar demasiado al respecto, pues no es materia de este estudio.

Definitivamente, al hablar de rezago respecto del sistema judicial del amparo en México, estamos siendo coherentes con la realidad que impera en nuestro País y con las necesidades que demandan solución, que aquejan a una población cada día más numerosa, y que convierte en mito el precepto constitucional que ordena que la Justicia debe ser pronta y expedita.



Desde principios del siglo pasado, este negativo y perjudicial rezago comenzaba a expandirse en el sistema judicial federal mexicano, según nos narra Don Emilio Rabasa, al señalar que el incremento desmedido de los juicios de amparo, "había convertido en imposible la tarea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...", y destaca que "desde el primero de mayo de 1904 al primero de mayo de 1905, nuestro más alto tribunal había despachado 4,160 juicios de amparo y como estos asuntos habían de decidirse en pleno (que se reunía cinco veces por semana), había resuelto en ese período un promedio de 16 negocios por día". Expresa el maestro Rabasa, que "tomando en cuenta que el acuerdo del Pleno no dura más de cuatro horas, llegamos a la conclusión de que el tiempo medio consagrado a cada asunto es de quince minutos; insuficiente, sin duda, para saber de qué se trata, en el negocio más sencillo, si ha de saber uno de veras de qué se trata. De lo anterior podemos advertir, que los secretarios tuvieron que leer y extractar cinco expedientes por día, en promedio, sin perjuicio de las demás labores de su empleo; es decir, se vieron obligados a hacer una obra deficiente; tanto que era inútil y sólo servía para cumplir en la forma, un deber".⁴⁶

Al respecto, en su obra, "El Rezago en el Amparo", el maestro Arellano García relata un ejemplo similar relacionado con el tema, de los informes de actividades rendidos por los respectivos Presidentes de la Corte, correspondientes a los años de 1964 y 1965, y señala:

*"En el año de 1959, el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenía un rezago de 2,346 asuntos; y para el año de 1965, el rezago del Pleno había aumentado a 3,451 asuntos pendientes, lo que determina, en un breve lapso de cinco años, un considerable agravamiento del problema del rezago, derivado de un incremento en negocios pendientes cercano al cincuenta por ciento."*⁴⁷

⁴⁶ Rabasa Emilio. *El artículo 14, estudio constitucional. El juicio constitucional, orígenes teoría y extensión*, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000 p. 103 y 104.

⁴⁷ Arellano García, Carlos, *El rezago en el Amparo*, 1ª ed., Ed. Stylo, México, 1966, p. 19

Para tener una idea ilustrativa y concreta de lo grave que llegó a ser el problema del rezago, es preciso remitirse a los informes de las actividades que rindiera el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que hace un cuadro comparativo del lapso transcurrido entre los años de 1962 a 1965. El entonces Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que en el año de 1962 ingresaron 2,796 asuntos, y se resolvieron 2,017; en 1963 fueron 3,047, y se resolvieron 2,081; en 1964 ingresaron 4,490, y se emitió sentencia en 2,129; y en 1965 entraron 5,184 asuntos, y se resolvieron 2,502.⁴⁸ Situación que requería solución apremiante, para evitar que la impartición de la justicia federal, fuera nugatoria y transgresora del artículo 17 constitucional, cuya observancia fue encomendada a las propias autoridades judiciales federales.

Es preciso señalar que en los años cincuentas, cuando se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, éstos surgieron como coadyuvantes en las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y su creación pretendía, como solución inmediata, disminuir la carga de trabajo del Máximo Tribunal del País. Sin embargo, puede apreciarse a simple vista que no se estaba cumpliendo la expectativa, que fue una de las causas de la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Una consecuencia lógica que buscaba dar solución a la contingencia surgida con motivo del creciente rezago, fue la ligereza en los fallos, pues no sólo omitía resolver el problema surgido con motivo del rezago, sino que lo agravaba aún más.

Lo anterior se debe a la progresiva acumulación de expedientes en las dependencias de los tribunales de la Federación, y en particular en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, en el ingreso y egreso de asuntos, en que por razones diversas, ha ocurrido la demora en la solución de los

⁴⁸ Cfr. Informe del C. Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Lic. Manuel Rivera Silva, de 1965, pp. 3-15.

mismos. En ciertas ocasiones, se ha sacrificado la calidad de los fallos; es decir, el rezago trae consigo, como irremisible efecto nocivo, del estudio precipitado de complicadas controversias que se plantean en los negocios propuestos en los juicios de amparo.

Al respecto, el abogado veracruzano Aurelio Campillo, hace un relato de lo trivial que resultaba la labor de la Corte al resolver un asunto, y señala: *"Si la Corte pretendía despachar los veintitantos negocios que diariamente tenía que despachar, resultaba que había días en que los Magistrados (Ministros sic) votaron casi sin haber comprendido la cuestión planteada por el amparo en que resolvían. Si la Corte pretendía detenerse a meditar y a discutir los negocios sujetos a su jurisdicción, como lo estaba haciendo, la Corte tenía un rezago de miles de expedientes cada año, que hacían imposible a la vuelta de algunos años la administración de justicia en la República Mexicana. Había que elegir fallos rápidos sin el menor estudio, o sentencias medianamente estudiadas, pero en número tan pequeño que el que requiere el despacho, que si las resoluciones de la Corte ahora tardaban dos años, después serían tres, y así sucesivamente, en progresión creciente de retardo, aumentando en la misma proporción la desesperada situación de los litigantes todos de la Nación, con muy ligeras excepciones.*

"El mecanismo anterior y la carcha de los negocios de la Corte era el siguiente: si el amparo es de los llamados directos, es decir, de los interpuestos directamente ante la Corte contra sentencia definitiva pronunciada por cualquiera autoridad judicial, la sección o Secretaría a quien tocó en turno, hace un extracto, y después de pasar al Procurador General de la República para que éste haga el pedimento respectivo, pasa a esperar su turno, es decir, 'duerme' el expediente un año o más. Cuando llega el turno pasa a los Magistrados (Ministros sic) por el término de 24 horas para cada uno; y cuando ha pasado vuelve a esperar turno; y por último, el día que llegue ese turno se da cuenta, y desde luego, se pone a discusión y después a votación.



*“Con el anterior sistema los expedientes eran vistos por la mayoría de los Magistrados (Ministros sic), pero el tiempo que transcurría entre el estudio que hacían y el día de la votación era tan largo, casi un año; y este tiempo iba aumentando continuamente, que puede asegurarse que el día de la discusión y votación muchos detalles se habían olvidado por completo”.*⁴⁹

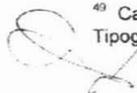
Como puede observarse, la situación por la que atravesaba el sistema judicial federal en nuestro país, en esa época, era muy preocupante, pues se generó la amenaza de una contingencia grave, de no resolver en breve término este vicio nocivo en la impartición de justicia llamado rezago, por lo cual se dio lugar al nacimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito.

4.1.1. CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

La mayoría de los autores y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, coinciden en opinar, que la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito fue motivada por el problema del rezago, y además, para que estos tribunales apoyaran la labor de la Corte y desapareciera esa anomalía nociva a la impartición de justicia.

En la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales de 1919, se determinaba la competencia que inicialmente tenía la Suprema Corte y los Jueces de Distrito respecto del juicio de amparo; en ella se establecía con precisión qué tipo de juicios conocerían los Jueces de Distrito y cuáles la

⁴⁹ Campillo, Aurelio, *Tratado Elemental del Derecho Constitucional Mexicano*, Tomo II, 2ª ed., Ed. Tipografía La Económica, Jalapa, Veracruz, 1928, pp. 328 y 329



Suprema Corte, ya que este alto tribunal, antes de la promulgación de esa ley, nunca conocía directamente del juicio de amparo, sino en revisión.⁵⁰

De acuerdo con la reforma constitucional, que se publicó en el Periódico Oficial el 19 de febrero de 1951, se modificó el artículo 107 constitucional y su Ley Reglamentaria de 1936, al disponer que los amparos indirectos de que conocían y decidían los Jueces de Distrito, al impugnarse en revisión serían de la competencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, según los casos que disponía la propia ley. Por lo tanto, se crearon estos tribunales para que desahogaran la pesada carga de trabajo que tenía la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, limitando su competencia, en materia del recurso de revisión, sólo para los casos en que el juez de Distrito hubiera decidido alguna cuestión relativa a la constitucionalidad de leyes, quedando los demás recursos en la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, de reciente creación.⁵¹

Asimismo, por lo que hace al juicio de Amparo Directo, inicialmente la única competencia de los citados Tribunales Colegiados de Circuito, sería resolver las violaciones al procedimiento que se plantearan en la demanda, reservando las cuestiones de fondo a la Suprema Corte de Justicia.

Sin embargo, ante tal problema, hubo que hacer una corrección o enmienda, en lo que se denominó en aquel tiempo "*destazamiento del amparo*", pues tal situación daba lugar a la aplicación de tácticas que retardaban la ejecución de la sentencia reclamada, toda vez que se multiplicaron las veces en que se hacían valer las violaciones procesales, ya que al reclamarse éstas se enviaba la demanda de amparo al Tribunal Colegiado correspondiente, el cual

⁵⁰ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª ed., Ed. Themis, México, 1999, p. 486.

⁵¹ Cfr. *Idem*.

efectuaba el estudio, declarando infundadas o improcedentes en la mayoría de los casos las aludidas violaciones al procedimiento que se alegaban, negando o decretando el sobreseimiento en el juicio de amparo, y enviando el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que resolviera lo conducente respecto a las cuestiones de fondo planteadas.⁵²

Advertido el error, en el año de 1967 nuevamente se modificó la competencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia, concediéndole más atribuciones a los Tribunales Colegiados de Circuito, consistentes en que resolvieran juicios de amparo directo, estudiando íntegramente la demanda, es decir, tanto las violaciones procesales como las del fondo del asunto.⁵³

Es así como el maestro e investigador Héctor Fix-Zamudio, nos narra que el 23 de octubre de 1950, el Poder Ejecutivo Federal formuló un proyecto de reformas al artículo 107 constitucional y a su ley reglamentaria, el cual era motivado, entre otras causas, por las graves consecuencias ocasionadas por el rezago de negocios de amparo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La citada reforma constitucional y legal entró en vigor en el mes de mayo de 1951, y ella daba lugar a la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Y señala, que de acuerdo con el propósito de reducir el rezago de la Suprema Corte de Justicia, las reformas que entraron en vigor en octubre de 1968 obtuvieron una eficacia relativa, si se toma en consideración que, de los quince mil asuntos que se encontraban en las salas antes de esa fecha, *trece mil fueron turnados a los tribunales colegiados de circuito*, de manera que *la Corte conservó sólo dos mil*; y por otra parte, en ese tiempo aumentó el número de tribunales colegiados de seis (dos en el Distrito Federal) que existían hasta entonces a dicha reforma de 1968, a trece, distribuidos en ocho circuitos, en la

⁵² Cfr. Op. cit. p. 487.

⁵³ Cfr. Idem.

inteligencia de que en la Ciudad de México, es decir, en el primer Circuito, se inició la especialización de los mencionados tribunales.⁵⁴

Por consiguiente, el amparo directo ahora se interpone ante los Tribunales Colegiados de Circuito a través de la autoridad responsable ordenadora, y su breve tramitación sólo tiene una instancia, lo cual significa que antes de la intervención de estos tribunales federales ninguna otra autoridad federal conoció de ellos, según lo establece el artículo 107 constitucional, en sus fracciones V y VI, fracciones que se encuentran reglamentadas en el artículo 158 de la Ley de Amparo.

4.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMO ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Por disposición expresa del artículo 94 constitucional, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

De acuerdo con el citado precepto constitucional, el poder judicial de la federación está depositado, entre otros órganos, en los Tribunales Colegiados de Circuito; en ese tenor, se sobreentiende que los Tribunales Colegiados, son órganos jurisdiccionales del orden federal que básicamente conocen de juicios de amparo directo, recursos de revisión en amparos indirectos, recursos de reclamación a que se refiere el artículo 103 de la Ley de Amparo y otras atribuciones específicas que les confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁴ Cfr. Fix-Zamudio Héctor, *Ensayos Sobre el Derecho de Amparo*, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999, p. 550.

Esas atribuciones se señalan en el texto del artículo 37 de la citada Ley Orgánica, el cual dispone:

“ARTICULO 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del

tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley;

IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.

Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

Los tribunales colegiados de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos."

El Poder Judicial Federal, de acuerdo a su naturaleza realiza dos funciones: La Función Jurisdiccional y la Función de Control de la Constitucionalidad;

La Función Jurisdiccional como la define el maestro Rafael De Pina "*Es la que realizan los órganos, ordinarios o especiales, de la jurisdicción y que se traduce en la aplicación del derecho por la vía del proceso*"⁵⁵

Al respecto, el profesor Gonzalo Armienta Calderón señala que hay que diferenciar entre la potestad jurisdiccional y la función jurisdiccional, la primera "*es aquel atributo del poder del Estado conferido a determinados órganos del gobierno y, excepcionalmente a los particulares, para que de manera autónoma e independiente diriman los conflictos y controversias que alteren el orden jurídico, aplicando imparcialmente la ley mediante actos inmutables provistos de coercitividad.*

⁵⁵ Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, 21ª ed., Ed Porrúa S.A., México 1995, p. 297.

"Cuando dicha potestad se confiere en conjunto a una unidad orgánica de tribunales, con total autonomía frente a los poderes legislativo y ejecutivo, éstos constituyen el Poder Judicial.

"Por lo que atañe a la función jurisdiccional, podemos definirla como aquella actividad que en ejercicio de la potestad jurisdiccional realizan los tribunales (lato sensu) para solucionar los litigios y tutelar el orden jurídico."⁶⁶

Por su parte, el tratadista Ovalle Favela define a la función jurisdiccional *"como la función que ejercen órganos del Estado, independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o controversias que les plantean las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de dicha decisión o sentencia."⁶⁷* Las anteriores definiciones, de manera sucinta, se refieren a resolver un conflicto jurídico aplicando el derecho a un caso concreto entre las partes, sin tomar como prioridad la resolución de un conflicto en donde se planteó la aplicación o interpretación de algún precepto constitucional.

En ese entendido, debemos precisar que esta función jurisdiccional es desplegada por la Suprema Corte de Justicia, por los Jueces de Distrito y por los Tribunales Unitarios de Circuito que son los tribunales de alzada de los Jueces de Distrito, es decir, conocen de la apelación de los juicios ordinarios federales.

Por su parte, La función de Control de la Constitucionalidad, la define el destacado profesor Fix-Zamudio como *"...la atribución a un órgano especializado, llamado Corte o Tribunal Constitucional, para decidir todas las cuestiones relativas a la constitucionalidad de leyes, que no pueden ser conocidas por jueces ordinarios..."⁶⁸* En ese entendido, la autoridad que ejerza

⁶⁶ *Medio Siglo de la Revista de la Facultad de Derecho*, 1ª ed., editado por la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., México 1991, p. 119, 120

⁶⁷ Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 4ª ed., Ed. Oxford, México, 1999, p. 119.

⁶⁸ Fix-Zamudio Héctor, *Ensayos Sobre el Derecho de Amparo*, Op. cit., p.207.

esa función únicamente debe examinar contravenciones a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales se incluyen las garantías individuales; y el único medio de defensa para reclamar las violaciones a esas garantías ante los tribunales que conforman el Poder Judicial de la Federación, en los términos de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, es el Juicio de Amparo.

Al respecto, el maestro Burgoa señala que el juicio de amparo tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, extiende su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16. Es cierto que esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de éste por un acto de autoridad, el amparo es improcedente; pero también es cierto que por modo simultáneo, al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional. De ahí que el control de la constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo. Este por ende, se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la transgreda o pretenda hacerlo. En esta última propensión, donde se destaca el carácter de orden público del amparo como juicio de control o tutela de la constitución, ya que el interés específico del gobernado se protege con vista o con referencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto de la Ley Suprema.

Continúa señalando el jurista Ignacio Burgoa que el tratadista Alfonso Noriega considera que el amparo *"no es un sistema de defensa total de la Constitución, sino que está limitado expresamente a los casos consignados en el artículo 103, o sea, a la violación de garantías individuales y a la invasión de soberanías"*. Respecto e este comentario, el maestro Burgoa señala: *"la apreciación de dicho autor se funda en la interpretación literal y aislada del*



invocado precepto constitucional, sin tomar en cuenta, que a través de la garantía de legalidad instituida en el artículo 16 de la Ley Suprema, dicho juicio protege a favor de todo gobernado todas las disposiciones constitucionales."⁵⁹

En ese tenor, el profesor Arturo González Cosío refiere que de conformidad con el artículo 103 constitucional y el 1 de la Ley de Amparo, la materia jurídica sujeta a control constitucional está claramente delimitada, ya que se constituye por: 1°) Leyes o actos de autoridad que lesionen garantías individuales; 2°) leyes o actos de alguna autoridad federal que restrinjan la soberanía de los estados, y 3°) leyes o actos de cualesquiera de los poderes de los distintos estados, que invadan la esfera de la autoridad federal. Y continúa explicando que, de ello se desprende fácilmente que la materia de los juicios de amparo se restringe a la defensa de los derechos del hombre y a la violación de las esferas locales y federales; pero siempre que esta violación cause perjuicio a un particular, lesionando sus derechos fundamentales.⁶⁰

La función de control de constitucionalidad la ejercen: la Suprema Corte de Justicia como máximo Tribunal del País; Los Tribunales Colegiados de Circuito que conocen, como se mencionó líneas atrás, esencialmente de amparos directos, recursos de revisión de amparos indirectos, recursos de reclamación y en general de los asuntos que le atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 37; Los Jueces de Distrito y por excepción Los Tribunales Unitarios de Circuito, en el caso a que se refiere la fracción primera del artículo 29 de la Ley Orgánica indicada, esto es, cuando se trate de juicios de amparo promovidos contra actos de otro Tribunal Unitario de Circuito, siempre que no sea sentencia definitiva.

Se considera que los amparos en los que se versen cuestiones de **legalidad** deben ser de incumbencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; y

⁵⁹ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, op. cit. p. 144.

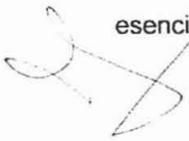
⁶⁰ Cfr. González Cosío, Arturo, *El Juicio de Amparo*, 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 29-31.

que la Suprema Corte conozca únicamente de aquellos casos que se vinculan con la interpretación de la **Constitución Federal**, aunque tiene la facultad de avocarse al conocimiento de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo estimen, esta es la llamada facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Actualmente, un Tribunal Colegiado de Circuito se integra por tres Magistrados, un secretario de Acuerdos, y de la cantidad de secretarios, actuarios y empleados necesarios para el despacho de los asuntos. Cada Tribunal elige, de entre sus miembros, a su presidente, quien permanece un año en el cargo y no puede ser reelecto para el periodo inmediato posterior. Las resoluciones se toman por unanimidad o por mayoría de votos y ningún Magistrado puede abstenerse de votar, sino cuando tenga excusa o impedimento legal. Si algún Magistrado disiente de la mayoría, puede formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria.

4.3. INCONVENIENTES EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO, Y UNA POSIBLE MODIFICACIÓN POR LA FALTA DE TÉCNICA JURÍDICA.

Según se advirtió durante el desarrollo del presente trabajo de investigación, la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito se atribuye a la necesidad de desahogar el excesivo rezago de asuntos que agobiaban la labor de la Corte. De acuerdo con las reformas constitucionales que dieron paso a la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, muchos casos de competencia que estaban atribuidos a la Suprema Corte, pasaron a ser del conocimiento de aquellos tribunales, cuya creación, se reitera, se debió esencialmente a la necesidad de desahogar la excesiva carga de trabajo del



Tribunal Máximo, para hacer pronta y expedita la administración de Justicia y observar así, el exacto cumplimiento del artículo 17 constitucional.

En ese entendido, resulta explicable que las facultades que había otorgado el Congreso de la Unión a la autoridad responsable respecto de mandar suspender el acto reclamado, *no las delegó*, en este caso, a los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo éstos tribunales federales encargados especialmente del juicio de garantías uniinstancial, los cuales gozan de la facultad de control de la constitucionalidad y que además forman parte del Poder Judicial de la Federación.

Desde el 27 de diciembre de 1935 a la actualidad, nunca se ha modificado el texto del artículo 170 de la Ley de Amparo. Es cierto, ha sufrido reformas pero no de manera sustancial. Para un correcto panorama comparativo transcribimos dichas reformas al artículo 170 de la Ley de Amparo y al artículo 107 de la Constitución General de la República, a saber:

Texto de la Ley de Amparo vigente en el año de 1936:

"Artículo 170. En los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en asuntos penales o civiles, la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada con arreglo al artículo 107 fracciones V y VI de la Constitución General, sujetándose a las disposiciones de este Capítulo."

Texto del artículo 107 Constitucional de 1936:

"...Fracción V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva, contra la que se pide amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo objeto el quejoso le comunicará, dentro del término que fija la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso,

acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

Fracción VI. En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva, sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes."

Texto del artículo 170 de la Ley de Amparo, vigente en el año de 1967:

"Artículo 170. En los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia o de los tribunales colegiados de Circuito en asuntos penales, civiles, administrativos o laborales, la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada con arreglo al artículo 107, fracciones X y XI, de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de este Capítulo."

Texto vigente del Artículo 107 Constitucional en el año 1967:

"...Fracción X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para la cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público."

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da

contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

“Fracción XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito.”

Texto de la Ley de Amparo vigente en el año 1968:

“Artículo 170. En los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos penales, civiles, administrativos o laborales, la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada con arreglo al artículo 107, fracciones X y XI, de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de este Capítulo.”

Texto de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, vigente en 1987:

“Artículo 170. En los juicios de amparo de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley.”

• Texto de la Ley de Amparo 1988, el cual en la actualidad es el vigente:

23

“Artículo 170. En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley.”

Como puede advertirse, la esencia que el legislador otorgó a los preceptos aludidos, se ha conservado a través del paso de los años y es claro que nunca se ha pretendido modificar la forma en cómo se substancia la suspensión del acto reclamado en el amparo directo.

Por ello, es de suma importancia anotar que no se pasa por alto que tratándose del juicio de amparo directo, la razón por la que se facultó a la autoridad responsable para resolver lo conducente respecto a la suspensión del acto reclamado, **es por la premura de que al resolverse el juicio natural, al momento, lo sentenciado se convierte en cosa juzgada y es ejecutable de inmediato.** Luego entonces, la razón del legislador para facultar que la autoridad responsable sea la que resuelva lo relativo a la suspensión en el amparo uni-instancial, es para conservar la naturaleza de la medida cautelar en estudio; esto es, evitar que el juicio de amparo en lo principal se quede sin materia. Ello conlleva a reflexionar si efectivamente es viable que se modifique la forma en que actualmente se substancia la suspensión del acto reclamado en el amparo directo. Al respecto, se considera que ninguna solución que se adopte, por sencilla que parezca, debe desnaturalizar ni desfigurar el juicio de amparo, incurriendo en faltas esenciales de técnica jurídica, tales como la de facultar a la autoridad responsable para que resuelva respecto de una medida cautelar (suspensión del acto reclamado) en el juicio donde ella es la parte demandada.

Con pulcritud de interpretación jurídica, habría de entenderse que lo que se pretende con el presente trabajo recepcional, es demostrar la falta de técnica

jurídica empleada por el legislador, en la propia Constitución Federal, al haberle otorgado facultades decisorias a las autoridades responsables, para que resolvieran acerca de la suspensión del acto reclamado, toda vez de que se considera impropio que la autoridad responsable demandada, judicial o administrativa, invada la esfera jurídica que le compete al Poder Judicial de la Federación.

Por ello, algunas de las consideraciones que orillaron a la elaboración del presente trabajo, fue la inquietud de responder a la interrogante de cómo en un juicio tan técnico como lo es el de garantías, existen errores tan sustanciales como que la autoridad responsable, al ser parte dentro del juicio de amparo (nos referimos en este caso al amparo directo), tenga la facultad de resolver una cuestión incidental en donde ella es la parte demandada dentro de dicho proceso constitucional.

Además, no solamente consideramos éste motivo por el cual se deba delegar dicha facultad al Tribunal Colegiado de Circuito, pues otras razones por las cuales se elaboró la presente investigación, son:

El que la autoridad responsable, autoridad de instancia, carece de la facultad de control constitucional; no es órgano especializado en el trámite ni resolución del juicio de amparo, y por consecuencia el de la suspensión del acto reclamado; y finalmente, se considera puede presentarse el caso en que al resolver sobre la medida cautelar exista parcialidad, pues aunque se ciña a lo dispuesto por la ley, a fin de cuentas ella misma resuelve si suspende o no el acto de autoridad que emitió, o las circunstancias que giran en torno al proveído de suspensión, como puede ser la garantía que fije para que surta efectos la multicitada suspensión.

A) Carece de la Facultad de Control de la Constitucionalidad.

El Control de la Constitucionalidad, o también llamado, la Defensa Jurídica de la Constitución, consiste en salvaguardar y hacer respetar nuestra Constitución, de velar por la supremacía constitucional y proteger a los gobernados frente a las autoridades, principio que rige el constitucionalismo de los Estados Unidos Mexicanos, ello a través del juicio de garantías. El Juicio de Amparo, define el maestro González Cosío, *"es un sistema de control constitucional, que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por violaciones cometidas por parte de una autoridad, mediante leyes o actos que lesionan derechos fundamentales o esferas de competencia estatales o federales, impartiendo su protección al caso concreto."*⁶¹

B) No es órgano especializado en el trámite y resolución del juicio de amparo.

Dada la técnica jurídica que caracteriza a nuestro juicio de amparo, la autoridad responsable no tiene el conocimiento jurídico especializado de este juicio, y por ello carece de la técnica que requiere su estudio y resolución, y resulta casi obvio mencionar, que la autoridad que conozca de un determinado asunto, debe ser experta en la materia, más aún al tratarse de la tutela de garantías individuales.

Por ello se considera inexacto que sea la autoridad responsable, la que decida lo conducente, respecto a la suspensión del acto reclamado en el amparo directo, ya que ese verbo que es utilizado en la redacción del texto legal, concede un amplio margen de determinación que se traduce en una potestad absoluta que sólo es restringida o limitada por la ley.

⁶¹ González Cosío, Arturo, *El Juicio de Amparo*, op. cit., p. 29, 30.

C) Puede existir parcialidad en el decreto de la suspensión del acto reclamado.

Definitivamente, al recaer dos funciones procesales en una misma parte, existe la latente tentación de actuar inclinado hacia los intereses que más convengan, y aunque repetidamente se ha señalado, que la autoridad responsable es limitada por la ley, se conoce que la aplicación del derecho en ocasiones es de tal modo maleable - por llamarlo de algún modo -, que puede adecuarse conforme sea más conveniente. Por ello, sin tanta exégesis, no puede concebirse la idea de que se considere correcto, que pueda actuarse como juez y parte en un mismo procedimiento.

4.4. PROYECTO DE UNA NUEVA LEY DE AMPARO EN MATERIA DE SUSPENSIÓN.

Bien es sabido que una de las características del derecho positivo mexicano es su dinamismo, en correspondencia a los cambios que sufre y exige la sociedad. Sin lugar a dudas el juicio de amparo no es la excepción; sin embargo, esos cambios deben ser lógicos, viables y además deben proponer una mejora o por lo menos la corrección de un error, ya que de faltar alguna de estas cualidades, daría lugar al vicio en que se ha transformado la labor legislativa, aunque tristemente deba aceptarse así, de proponer y peor aún efectuar reformas, no sólo intrascendentes, sino en ocasiones hasta aberrantes.

Según se observó durante el desarrollo del presente trabajo recepcional; se analizó la propuesta y la conveniencia de reformar la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales en lo relativo a la suspensión del acto reclamado en el amparo directo; sin embargo, sería inexacto considerarlo, si

antes o paralelamente, no se propusiera una reforma constitucional, esto es, a la fracción XI del artículo 107; toda vez, que es ahí donde se encuentra el fundamento constitucional de la facultad que le fue otorgada a la autoridad responsable, para pronunciarse respecto de la medida cautelar analizada.

La reforma que se propone, desde luego atiende a la forma, pero no desatiende el fondo, pues como se planteó líneas atrás, no debe dejarse al arbitrio de la autoridad responsable (aunque se sujete a la ley, ya que de cualquier forma está obligada a ello) la potestad de resolver lo conducente respecto a la suspensión del acto reclamado en el amparo directo.

Resulta necesario transcribir el contenido de los artículos cuya reforma se propone, estos son el 170 de la Ley de Amparo y la fracción XI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos textos vigentes son:

"ARTICULO 170. En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley."

"ARTICULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el

juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito...”

No debe desatenderse lo que se estudió en puntos precedentes, esto es, la razón fundamental por la que se facultó a la autoridad responsable para resolver lo conducente respecto a la suspensión del acto reclamado, es por la premura de que al resolverse el juicio natural, inmediatamente, lo resuelto por la autoridad responsable se convierte en cosa juzgada y es ejecutable desde ese instante. Por ello, justificamos la razón del porqué se substancia de ese modo la suspensión del acto reclamado en el amparo directo, sin embargo, también advertimos el error en que se incurrió al otorgarse, a través de la constitución y de la propia ley, esa facultad.

Se estima que quizá sería suficiente emplear otro verbo que no faculte de manera amplia a la autoridad responsable para decidir respecto de la suspensión del acto reclamado, sin embargo, debe subrayarse que cualquier solución que se adopte, por sencilla que parezca, no debe desnaturalizar ni desfigurar el juicio de amparo, incurriendo en faltas esenciales de técnica jurídica, tales como la de facultar a la autoridad responsable para que resuelva respecto de una medida cautelar (suspensión del acto reclamado) en el juicio donde ella es la parte demandada.

La propuesta podría ser la siguiente:

ARTICULO 170. En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable al recibir la demanda de garantías informará de inmediato al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, quien decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado

con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 107. Todas las controversias a que se refiere el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XI. En los juicios de amparo directo la suspensión se pedirá ante la autoridad responsable y los Tribunales Colegiados de Circuito decidirán al respecto, sujetándose a las disposiciones de la Ley reglamentaria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.

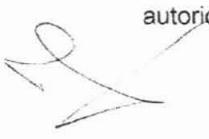
Esta sugerencia, merece el siguiente análisis. El que la autoridad responsable reciba la demanda de garantías parece acertado, ello en razón de la urgencia de que el acto reclamado no se ejecute y el juicio de amparo se quede sin materia, y quien mejor que la propia autoridad para respetar la inmediatez; la autoridad responsable tendría que notificar tan pronto como le fuera posible la interposición del amparo, para que el Tribunal Colegiado suspenda el acto que se reclama (incluso utilizando los medios tecnológicos que tenga a su alcance, para ello se requeriría reformar los modos de practicar las notificaciones, por ejemplo, vía fax con confirmación telefónica, o a través del correo electrónico, por decir algo.) Sin embargo, se generaría el obstáculo de modificar todo el sistema de notificación judicial, por lo que esa propuesta podría resultar poco factible, pero no puede subsistir en el texto legal y constitucional, el verbo **DECIDIR**, ya que quedar la facultad que tiene la responsable tal como está, acusaría imparcialidad, que si bien es cierto, la responsable debe ajustarse a las disposiciones relativas a la suspensión en la ley de amparo, también es cierto que la concesión queda sujeta a su albedrío, situación que de suyo es desventajosa para el solicitante de amparo. Ahora

bien, debe atenderse a la falta de técnica jurídica en la que una parte procesal, tiene la posibilidad de actuar con dos funciones, como juez y como parte.

Es menester puntualizar, que al reformarse el precepto legal que faculta a la autoridad responsable para decidir respecto de la suspensión del acto reclamado, debería ajustarse todo el sistema legal de aplicación para proveer respecto de esta medida cautelar, como por ejemplo, en el caso del recurso de queja habría de derogarse la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, pues cualquier inconformidad en la fijación de garantías, que pudieran resultar excesivas o insuficientes, o aquellas que no reúnan los requisitos legales quedaría subsanada al resolver el Tribunal Colegiado, en definitiva, lo conducente.

No es viable que como sucede en el amparo indirecto exista una audiencia incidental, toda vez que el acto reclamado, en el juicio de garantías uniinstancial, no estaría sujeto a prueba de su existencia, ya que por su naturaleza está plenamente identificado; sin embargo, la autoridad responsable si debe resolver lo procedente respecto a la forma de garantizar los daños y perjuicios que pudiera sufrir el tercero perjudicado con la concesión de la medida suspensiva, y lo relativo a la eficacia de los efectos jurídicos que surten con motivo de la suspensión.

En suma, al advertirse el inconveniente de que la autoridad responsable deje de resolver lo relativo a la medida cautelar, por la naturaleza misma de la suspensión que denota urgencia, para que realmente sea eficaz esa medida; y al observar que es incorrecto que la ley y la Constitución actualmente faculten de manera amplia a la autoridad responsable, para resolver lo conducente respecto a la providencia suspensiva en estudio. Resulta viable que en todo caso, se modificara el texto legal y el constitucional, para ordenar que la autoridad responsable suspenda provisionalmente la sentencia reclamada,



inmediatamente al recibir la demanda y el Tribunal Colegiado proceda a resolver respecto de su suspensión.

En este supuesto, el texto de los artículos 170 de la Ley de la Materia y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedaría de la siguiente manera:

ARTICULO 170. En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable suspenderá provisionalmente, tan pronto como reciba la demanda, la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, debiendo ordenar en cualquier caso, la exhibición de una garantía suficiente en términos de los artículos 124 y 125 de esta ley.

Al ser legalmente notificado, el Tribunal Colegiado resolverá en definitiva lo procedente de la suspensión, si concurren los requisitos de los artículos 124 y 125, en su caso, pero dejará de surtir sus efectos si el quejoso no otorga garantía bastante para responder de los daños y perjuicios que con aquella se causaren a tercero si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

ARTICULO 107. Todas las controversias a que se refiere el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y aquella deberá suspender provisionalmente la ejecución del acto reclamado, de inmediato al recibir la demanda, con arreglo a la ley. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio,

incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.

Esta propuesta, podemos calificarla de correcta, pues no desatendería la esencia que el legislador adjudicó a la autoridad responsable desde la antigua ley de amparo, respecto al dictado de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo, por la naturaleza de la medida cautelar, que ya hemos mencionado; y además enmendaría el error advertido, por la falta de técnica jurídica al permitir que la propia autoridad responsable resuelva suspender un acto que ella misma dictó.

Por todo lo anterior, estamos convencidos de que el Juicio de Amparo es el instrumento tutelador del orden jurídico constitucional, cuya finalidad es mantener el equilibrio entre el ejercicio del poder y los derechos fundamentales del hombre, en aras del bienestar común; y ese objetivo sería imposible lograrlo, sin la valiosa existencia que resulta ser la institución jurídica de la suspensión del acto reclamado.



CONCLUSIONES

PRIMERA.- La demanda de amparo directo se presenta por conducto de la autoridad responsable y ésta deberá remitirla al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo para su substanciación.

SEGUNDA.- El juicio de amparo directo procede: contra sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, civil, administrativo o contra laudos laborales, en los que no haya ningún medio de defensa por el cual puedan ser modificadas o revocadas; o contra aquellas que pongan fin al juicio, aunque no lo resuelvan en lo principal, ya sea por la violación a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, o por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos.

TERCERA.- La suspensión del acto reclamado, es una institución jurídica que reviste una relevancia primordial dentro del juicio de amparo y el antecedente de ella se encuentra en la Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 del año 1861, que si bien, no reglamentaba de manera precisa y adecuada la medida suspensiva referida, se suspendía el acto reclamado atendiendo a la notoria urgencia.

CUARTA.- Los Tribunales Colegiados de Circuito, son órganos judiciales federales que surgieron en el año de 1951 como coadyuvantes en la labor de la Corte, para desahogar el rezago que se vivía en aquella época.



QUINTA.- Los Tribunales Colegiados de Circuito conocen de los juicios de amparo directo, según el texto del artículo 107, fracciones V y VI de la Constitución General de la República, en relación con el numeral 158 de la Ley de Amparo vigente.

SEXTA.- La suspensión del acto reclamado, es una institución jurídica fundamental dentro del juicio de amparo, llámese directo o indirecto, de carácter eminentemente preventivo, ya que su objeto es detener la ejecución del acto reclamado, a fin de evitar que el juicio en lo principal se quede sin materia o bien evitar que el promovente del amparo sufra daños y perjuicios de difícil reparación.

SEPTIMA.- Se estima que la suspensión del acto reclamado, es la medida cautelar que se decreta dentro de un juicio de amparo, que tiene por objeto paralizar temporalmente la ejecución de un acto de autoridad, y así evitar que el asunto ventilado en dicho juicio no quede sin materia, dejando al Juzgador del Amparo, en caso de que la sentencia de fondo que se dicte en el juicio de garantías le sea favorable al quejoso, en aptitud para restituir al gobernado en el pleno goce de la garantía violada.

OCTAVA.- La suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto se resuelve en un procedimiento precautorio de carácter incidental, que conoce y resuelve un Juez de Distrito.

NOVENA.- En el amparo directo, la forma como se substancia la suspensión, es como un simple trámite que se solicita ante la autoridad responsable y no tiene una tramitación independiente del juicio principal, pues ésta forma parte del procedimiento de ejecución.



DECIMA.- Considero que es incorrecto que el texto de los artículos 107 constitucional fracción XI y 170 de la Ley de Amparo, se utilice el verbo DECIDIR respecto de la suspensión del acto reclamado, pues ese vocablo le atribuye implícitamente potestad discrecional que denota falta de técnica jurídica; en todo caso debe ser un mandato, no una facultad discrecional.

DECIMA PRIMERA.- Es conveniente que la autoridad responsable, suspenda provisionalmente el acto reclamado, pues ello atiende al principio de inmediatez, que el dictado y naturaleza de la medida cautelar requiere, esto es, para que no se ejecute el acto reclamado.

DECIMA SEGUNDA.- Es acertado que la autoridad responsable determine sobre la suspensión en el juicio de amparo directo, pues ello obedece al principio de inmediatez que la naturaleza de la suspensión requiere, sin embargo, ese pronunciamiento debe ser provisional y siempre fijando una garantía que proteja los intereses del tercero perjudicado, para que en estricto apego a una técnica jurídica depurada, sea la autoridad judicial federal la que decida en definitiva respecto a la providencia suspensiva.

DECIMA TERCERA.- La autoridad responsable debe suspender el acto reclamado en el amparo directo, como obligación que le imponga la ley, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guarden al momento de dictar la medida cautelar, siempre fijando una garantía, dejando en todo caso, al Tribunal Colegiado correspondiente la facultad de resolver en definitiva el dictado de la suspensión.



BIBLIOGRAFIA

Libros

Arellano García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A., 4ª edición, México, 1998.

----- *El rezago en el Amparo*, Editorial Stylo, 1ª edición, México, 1966.

----- *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A., 8ª edición, México, 1993.

Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A., 33a. edición, México, 1997.

Campillo, Aurelio, *Tratado Elemental del Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Tipografía La Económica, Tomo II, 2ª edición, Jalapa, Veracruz, 1928.

Castro, Juventino V., *Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, 11ª edición, México, 2000.

----- *La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1997.

Couto, Ricardo, *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el Amparo*, Editorial Porrúa S.A., 4ª edición, México, 1983.

Fix-Zamudio Héctor, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1995.

----- *Ensayos Sobre el Derecho de Amparo*, Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1999.

González Cosío, Arturo, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, 6ª edición, México, 2001.

Noriega, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Tomo I, Editorial Porrúa, 6ª edición, México, 2000.

----- *Lecciones de Amparo*, Tomo II, Editorial Porrúa, 5ª edición, México, 1997.

Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, Editorial Oxford, 4ª edición, México, 1999.

Polo Bernal, Efraín, *El Juicio de Amparo contra Leyes*, Editorial Porrúa, S.A., 2ª edición, México, 1993,

----- *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, Editorial Limusa, 2ª edición, México, 1998.

Rabasa, Emilio, *El artículo 14, estudio constitucional. El juicio constitucional, orígenes teoría y extensión*, Editorial Porrúa, 7ª edición, México, 2000.

Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto, *La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A., 2ª edición, México, 1977.

Tron Petit, Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, Editorial Themis, 2ª edición, México, 1999.

Trueba, Urbina Alberto, y Trueba Barrera, Jorge, *Nueva Legislación de Amparo Reformada, Doctrina, Textos y Jurisprudencia*, Editorial Porrúa, 70ª edición, México, 1997.

Varios, *Manual del Juicio de Amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, 2ª edición, México, 1999.

Diccionarios, Enciclopedias

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, 14ª edición, México, 2000.

Pina Rafael de, Pina Vara Rafael de, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa S.A., 21ª edición, México, 1995.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Agenda de Amparo 2005, Ediciones fiscales ISEF S.A., 8ª edición, México, 2005.

CD-ROM *Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.

Código de Comercio.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Jurisprudencia

CD-ROM Compila VIII, legislación Federal y del Distrito Federal, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.

CD-ROM Ius 2001, jurisprudencia y tesis aisladas, Junio 1917-mayo 2001, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CD-ROM *Suspensión del Acto Reclamado 1999*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Documental

Informe del C. Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Lic. Manuel Rivera Silva, de 1965.

La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX- Poder Judicial de la Federación.

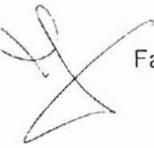


La Suprema Corte de Justicia, sus Leyes y sus Hombres- Poder Judicial de la Federación, México, 1995.



Manual del Justiciable / Materia Administrativa, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial SCJN, 3ª reimpresión, México, 2004.

Hemerografía



Medio Siglo de la Revista de la Facultad de Derecho, editado por la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., 1ª edición, México, 1991.

